

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 30 DE OCTUBRE DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 428 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-022	Para añadir un nuevo inciso (24) del Artículo 61.020; renumerar los subsiguientes incisos y añadir un nuevo Artículo 61.051 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para crear las Subclases 3-M, 4-M y 5-M, aplicables a los aseguradores internacionales que suscriban o asuman riesgos en reaseguro residentes, localizados o a ejecutarse en otro estado o territorio de Estados Unidos; alinear los parámetros de regulación bajo los cuales estas subclases podrán hacer negocios de seguros en otro estado o territorio de Estados Unidos conforme los estándares uniformes de regulación de solvencia financiera promulgados por la "National Association of Insurance Commissioners" (NAIC); y para otros fines relacionados.	Banca, Seguros y Comercio (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

2025 OCT 29 P 2:46
Actas y Record

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 435 (Por el señor Aponte Hernández)	Para enmendar los Artículos 2 y 4, añadir un nuevo Artículo 5 y reenumerar el Artículo 5 como Artículo 6, respectivamente de la Ley 6-2011, a los fines de añadir como requisito presentar evidencia de resultado negativo a prueba de detección de sustancias controlada; establecer que, a todo entrenador, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, se le podrá administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas; y para otros fines relacionados.	Recreación y Deportes (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 682 (Por el señor Franqui Atilés)	Para crear a la "Ley de Publicidad de Edictos de Procedimientos Civiles en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico" a los fines de que los edictos y avisos de venta en procedimientos civiles sean publicados en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico; para añadir el inciso (d) a la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada a los fines de que sea mandatorio publicar en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico todo emplazamiento mediante edicto y para enmendar el inciso (a) de la Regla 51.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendado a los fines de que todo aviso de venta deberá ser publicado en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) Segundo Informe

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 507 (Por los señores Ríos Santiago y González López)	Para añadir un nuevo Artículo 619A a la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", a los fines de restituir el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 635 (Por el señor Colón La Santa y otros)	Para crear la Ley "Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con Discapacidad", mejor conocida como la "Ley CENTRA", a los fines de establecer un programa piloto que centralice los servicios interagenciales del Gobierno de Puerto Rico dirigidos a personas con discapacidad, incluyendo aquellas diagnosticadas dentro del espectro autista, con el fin de facilitar su acceso y manejo eficiente de dichos servicios; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social Segundo Informe
P. del S. 670 (Por la señora Moran Trinidad y otros) Por Petición	Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (5) del Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de ampliar la cobertura de servicios en el hogar a las personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas; y para otros fines relacionados.	Banca, Seguros y Comercio

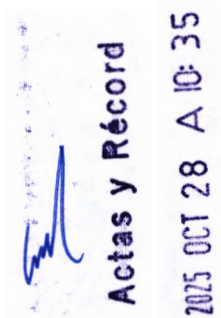
MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 212 (Por el señor Jiménez Torres)	Para designar con el nombre de Ramón Iván Nieves Montesino, la pista atlética que ubica en el Complejo Deportivo Ramón Cano Torres del municipio de Barranquitas.	Recreación y Deportes
R. de la C. 227 (Por los señores Ocasio Ramos y Parés Otero)	Para ordenar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses a realizar un abarcador estudio sobre la viabilidad de establecer un programa adicional de paradas de autobuses en zonas donde se ubican centros de cuidado, al igual que complejos de vivienda, para adultos mayores en la jurisdicción del municipio de San Juan, y para otros fines.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 454 (Por el señor Aponte Hernández)	Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procesos de subastas de unidades residenciales reposeídas, ofrecidas por distintas plataformas digitales, los procedimientos utilizados y las salvaguardas que se ofrecen a los consumidores puertorriqueños; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 428

INFORME POSITIVO

28 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 428, **recomendando su aprobación con la enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 428 (P. de la C. 428) busca enmendar el Capítulo 61 del "Código de Seguros de Puerto Rico", Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada. El objetivo principal es alinear los parámetros de regulación de los aseguradores internacionales que operan en Puerto Rico con los estándares de solvencia financiera de la National Association of Insurance Commissioners (NAIC), especialmente para aquellas entidades que suscriban riesgos en otros estados o territorios de Estados Unidos.

Para lograrlo, la medida propone la creación de tres nuevas designaciones: Subclase 3-M, 4-M y 5-M. Estas subclases aplicarán a los aseguradores internacionales que, además de su autorización bajo el Capítulo 61, deseen hacer negocios en el mercado estadounidense, asegurando que cumplan con las normas de solvencia y regulación financiera que exige el programa de acreditación de la NAIC.

Esta legislación surge como una acción correctiva y necesaria para atender los señalamientos de incumplimiento identificados por la NAIC tras la aprobación de la Ley 49-2024. Dicha ley, al liberalizar el marco regulatorio, creó una incompatibilidad con los estándares nacionales, poniendo en grave riesgo la acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) ante la NAIC.

La pérdida de esta acreditación tendría consecuencias severas para toda la industria de seguros de la isla, incluyendo la pérdida de reciprocidad regulatoria, mayores costos para los aseguradores locales y barreras para más de 11,000 profesionales del sector. Por lo tanto, el P. de la C. 428 es una medida crítica para proteger la estabilidad del mercado, fortalecer el Centro Internacional de Seguros (CIS) y asegurar que Puerto Rico continúe siendo una jurisdicción competitiva y confiable a nivel nacional.

Para el análisis del P. de la C. 428, esta Comisión examinó los memoriales y ponencias de las siguientes entidades:

1. Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)
2. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)
3. National Association of Professional Insurance Agents (PIA)
4. Puerto Rico International Insurers Association (PRIIA)

Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)

Este memorial, firmado por el entonces Comisionado Alexander S. Adams Vega, presenta un respaldo firme y urgente al Proyecto de la Cámara 428 (P. de la C. 428). El documento establece que el proyecto es una medida correctiva esencial para remediar el daño causado por la aprobación de la Ley 49-2024. Dicha ley, según la OCS, alteró significativamente el marco regulatorio de los aseguradores internacionales que operan bajo el Centro Internacional de Seguros (CIS), resultando en el incumplimiento de al menos diecisiete (17) estándares de acreditación de la National Association of Insurance Commissioners (NAIC). La OCS, como principal entidad reguladora de la industria en Puerto Rico, respalda firmemente la aprobación del proyecto, calificándolo como fundamental y esencial para remediar el impacto adverso de la Ley 49-2024.

En su memorial explicativo, la OCS detalla el trasfondo de la situación. En síntesis, el Centro Internacional de Seguros (CIS) fue creado bajo un régimen regulatorio especial que eximía a los aseguradores internacionales de muchas de las

disposiciones del Código de Seguros aplicables a aseguradores tradicionales, incluyendo estrictos requisitos de solvencia financiera. Este modelo funcionó mientras las operaciones se limitaban a mercados fuera de Estados Unidos.

Sin embargo, la aprobación de la Ley 49-2024 autorizó a estos aseguradores internacionales a suscribir seguros en cualquier estado o territorio de EE. UU. sin exigirles el cumplimiento de los estándares de solvencia de la NAIC. La OCS advirtió durante el trámite legislativo que esto pondría en riesgo la acreditación.

Como resultado directo, la División Legal de la NAIC emitió un informe el 29 de enero de 2025, concluyendo que Puerto Rico incumplía con diecisiete (17) estándares de acreditación en lo relacionado con los aseguradores internacionales. Esto provocó que el 23 de marzo de 2025, un comité de la NAIC votara a favor de suspender la acreditación de Puerto Rico. Dicha suspensión no es final, ya que la OCS activó un proceso de apelación el 28 de abril de 2025, argumentando que ya se estaban tomando medidas correctivas, siendo el P. de la C. 428 la principal de ellas.

La OCS enfatiza que la pérdida definitiva de la acreditación sería devastadora, pues afectaría la reciprocidad regulatoria, dificultaría la operación de aseguradoras locales en EE. UU., impactaría a miles de productores y agentes, y deterioraría la reputación de Puerto Rico como un centro financiero confiable.

Por lo tanto, la OCS concluye que el P. de la C. 428 es la herramienta indispensable para restablecer el cumplimiento con la NAIC, al crear un mecanismo claro (las subclases 3-M, 4-M y 5-M) para que los aseguradores internacionales que deseen operar en el mercado estadounidense lo hagan bajo las mismas reglas de solvencia que el resto de las jurisdicciones acreditadas.

A. Requerimiento de Información a la OCS (12 de mayo de 2025)

El entonces Comisionado de Seguros Alexander S. Adams, responde a una petición de información de la Cámara de Representantes sobre el Proyecto de la Cámara 428 y el estatus de la acreditación de la OCS con la NAIC. La OCS confirma que, a la fecha, Puerto Rico mantiene su estatus como jurisdicción acreditada. Sin embargo, aclara que la División Legal de la NAIC emitió un informe el 29 de enero de 2025, concluyendo que, tras la aprobación de la Ley 49-2024, la OCS no cumple con los estándares de acreditación de la Parte A en lo que respecta a la regulación de solvencia financiera para aseguradores internacionales. Basado en este informe, el Comité F de la NAIC votó para suspender la acreditación de Puerto Rico el 23 de marzo de 2025. No obstante, la OCS aclara que esta decisión no es final, ya que la oficina activó el proceso de apelación el 28 de abril de 2025, por lo que la acreditación sigue vigente mientras dure el proceso.

B. Notificación de Apelación (Notice of Appeal) de la OCS (28 de abril de 2025)

La Comisión examinó el documento legal mediante el cual la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCI-PR) apela formalmente la decisión del Comité de Estándares y Acreditación de Regulación Financiera (FRSAC) de la NAIC de suspender su acreditación. La OCS argumenta que la decisión fue un ejercicio arbitrario de discreción, violó las guías de acreditación y careció de fundamentos legales adecuados. La OCS sostiene que la suspensión es una medida drástica e injustificada, dado que ha implementado y continúa implementando acciones correctivas para alinear la regulación de los aseguradores internacionales con los estándares de la NAIC. Específicamente, se menciona la introducción del Proyecto de la Cámara 428, el cual busca crear subclases de aseguradores internacionales sujetas a los requisitos de solvencia de la NAIC. Además, la OCS argumenta que los aseguradores internacionales de Puerto Rico no representan un riesgo significativo para otras jurisdicciones de EE. UU. que justifique una medida tan severa, y que la FRSAC no ha identificado ningún riesgo financiero inminente para los asegurados en otros estados.

C. Nuevo Memorial de la Oficina del Comisionado de Seguros

El 10 de octubre de 2025, la Comisionada de Seguros designada, Lcda. Suzette Del Valle Lecároz, presentó un nuevo memorial a favor del P. de la C. 428, **al cual adjuntó sugerencias de enmiendas**. El Proyecto de la Cámara 428 es una medida legislativa diseñada para fortalecer el Centro Internacional de Seguros (CIS) de Puerto Rico. Su objetivo principal es alinear el marco regulatorio de los aseguradores internacionales que operan desde la isla con los estándares de solvencia financiera de la National Association of Insurance Commissioners (NAIC). Esto se logra mediante la creación de nuevas subclases de aseguradores (3-M, 4-M y 5-M) para aquellas entidades que deseen expandir sus operaciones a otros estados o territorios de Estados Unidos.

La Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) respalda firmemente el proyecto, pero propone enmiendas cruciales para asegurar el cumplimiento con los requisitos del programa de acreditación de la NAIC. Estas enmiendas definen con precisión qué constituye un "asegurador internacional multiestatal", especifican qué artículos del Código de Seguros les aplicarán y establecen un período de transición. La aprobación de esta ley, con las enmiendas de la OCS, se considera fundamental para mantener la acreditación de la NAIC, proteger al consumidor y potenciar el desarrollo económico del sector de seguros internacionales en Puerto Rico.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) con fecha del 15 de octubre de 2025, a través de su Directora Ejecutiva, la Lcda. Iraelia Pernas, presentó un memorial para exponer sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 428.

El propósito del P.C. 428 es enmendar el Código de Seguros de Puerto Rico para crear las subclases 3-M, 4-M y 5-M, dirigidas a aseguradores internacionales que asuman riesgos en reaseguro en otros estados o territorios de Estados Unidos. Adicionalmente, la medida busca alinear la regulación de estas subclases con los estándares de solvencia financiera de la "National Association of Insurance Commissioners" (NAIC). ACODESE endosa la aprobación del proyecto, pero específicamente **con las enmiendas propuestas por la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)**.

Según ACODESE, las enmiendas de la OCS son beneficiosas porque incorporan los parámetros de solvencia, capital y reservas del Manual de Acreditación de la NAIC para los aseguradores internacionales que deseen operar en Estados Unidos. Esta acción fortalece la solidez financiera de las entidades que operan bajo el Centro Internacional de Seguros (CIS), logrando un balance entre la flexibilidad para atraer inversión y la disciplina regulatoria necesaria para mantener la credibilidad del sistema. La asociación considera que la medida protege la acreditación de la OCS y salvaguarda el desarrollo del CIS.

Finalmente, aunque ACODESE reconoce que otros componentes del sector de aseguradores internacionales apoyan el proyecto con las enmiendas, recalca la importancia fundamental de conocer la posición de la "Puerto Rico International Insurers Association" (PRIIA), por ser la entidad que agrupa a dichos aseguradores. Por ello, invitan a la Comisión a dar deferencia a las expresiones que PRIIA pueda tener sobre la medida enmendada.

National Association of Professional Insurance Agents (PIA)

El 28 de abril de 2025, la Asociación Nacional de Agentes de Seguros Profesionales (PIA, por sus siglas en inglés), a través de su presidente, Ariel Rivera, MBA, CIC, CPIA, sometió un Memorial para expresar la postura de la organización respecto al Proyecto del Senado 428. Según la PIA, mantener la acreditación con la NAIC es de importancia crítica, ya que garantiza la reciprocidad de licencias, facilita el acceso a mercados y simplifica la entrada de nuevas aseguradoras a la isla, factores

que, en conjunto, fortalecen la industria de seguros y protegen a los consumidores locales. La acreditación de la NAIC significa una adhesión mutua a estándares

regulatorios nacionales rigurosos, lo cual fomenta la confianza entre reguladores, aseguradoras y consumidores.

La organización apoya las acciones del entonces Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Hon. Alexander S. Adams, para preservar dicha acreditación, reconociendo su rol fundamental en la estabilidad regulatoria y la integración de Puerto Rico en el marco regulatorio de seguros de Estados Unidos. No obstante, la PIA aclara que su posición no debe interpretarse como una oposición al Centro Internacional de Seguros (CIS). Reconocen el valor económico y estratégico que el CIS representa para Puerto Rico y su contribución para posicionar a la isla como una jurisdicción atractiva para la inversión internacional en seguros.

En conclusión, la PIA aboga por un enfoque equilibrado que permita el crecimiento de la industria local y la robustez institucional, sin dejar de fomentar la innovación y la competitividad a nivel internacional. Respetuosamente, instan a la comisión a explorar alternativas viables durante el análisis legislativo que promuevan una relación de colaboración entre reguladores y aseguradoras, para garantizar un entorno justo y seguro para todas las partes interesadas.

Puerto Rico International Insurers Association (PRIIA)

A. Posición de PRIIA para la fecha del 20 de junio de 2025

La PRIIA, organización que agrupa a la mayoría de los más de 33 aseguradores internacionales establecidos en la isla, expresa su total oposición a los proyectos de ley. La medida propone enmendar la "Ley del Centro Internacional de Seguros" (Ley del CIS) para crear nuevas subclases de autorización (3-M, 4-M y 5-M). El efecto práctico de esta enmienda sería imponer a los aseguradores internacionales que operan en Estados Unidos los mismos y onerosos requisitos regulatorios que aplican a los aseguradores domésticos de Puerto Rico.

Según la PRIIA, esto cerraría efectivamente el acceso al mercado de Estados Unidos, el más grande del mundo y esencial para la viabilidad de estas entidades. Como consecuencia directa, la asociación advierte que se provocaría un éxodo masivo de los 35 aseguradores internacionales existentes, quienes pueden reubicarse fácilmente en otras jurisdicciones competidoras como Bermudas o las Islas Caimán. Esto no solo detendría la llegada de nueva inversión, sino que llevaría a la desaparición

del CIS en un plazo muy corto, aniquilando la que ha sido la herramienta de desarrollo económico más exitosa del sector de seguros en los últimos 20 años. Se destaca que, según un estudio de Estudios Técnicos de 2023, este sector era responsable de 2,170 empleos y una nómina anual de \$72.6 millones.

La PRIIA refuta categóricamente el argumento de que la Ley del CIS es incompatible con la acreditación de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC). Señalan que la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) obtuvo su acreditación por primera vez en 2012 y fue reacreditada en 2017, cuando la Ley del CIS ya llevaba 8 y 13 años en vigor, respectivamente, sin que representara un problema.

Explican que el propio manual de la NAIC excluye de su evaluación a los aseguradores organizados bajo leyes especiales ("special statutory constructs"), que es precisamente la naturaleza de la Ley del CIS. De hecho, numerosos estados de EE. UU. tienen leyes similares para aseguradoras cautivas y mantienen su acreditación sin inconvenientes. La PRIIA sugiere que si la NAIC ahora presenta reparos, se debe a una defensa ineficaz por parte del Comisionado de Seguros o a un posible ánimo proteccionista de la NAIC para reducir la competencia que Puerto Rico representa para sus estados miembros.

La asociación califica el proyecto como un "refrito" de una enmienda a la Regla 80 que la propia OCS intentó implementar en enero de 2020. Dicha enmienda, idéntica a la que ahora se propone, resultó imposible de implantar y fue derogada en menos de seis meses. Más importante aún, la propia NAIC informó en su momento a la OCS que dicha regla no satisfacía sus preocupaciones.

Recientemente, en una reunión del 23 de marzo de 2025, la OCS presentó este mismo proyecto ante el comité de acreditación de la NAIC, y la respuesta fue que no atendía sus preocupaciones, procediendo de todas formas a suspender la acreditación. Por lo tanto, aprobar esta ley sería un esfuerzo inútil que solo lograría destruir el CIS sin garantizar la recuperación de la acreditación.

B. Posición de PRIIA con fecha del 17 de octubre de 2025

La Asociación de Aseguradores Internacionales de Puerto Rico (PRIIA), a través de su presidente Hugo Córdova, revisó su posición expresada el pasado 25 de junio de 2025. El propósito del Memorial es presentar la postura oficial de la asociación respecto al Proyecto de la Cámara 428 tomando en consideración el entirillado propuesto por la Oficina del Comisionado de Seguros.

Inicialmente, PRIIA había expresado su firme oposición al proyecto en una comunicación escrita enviada el 20 de junio de 2025. La asociación argumentaba que la medida era excesivamente amplia y ambigua, lo que generaba dudas sobre su legalidad. Además, advirtieron que su implementación podría tener un impacto negativo tanto en las aseguradoras internacionales ya establecidas en la isla como en la capacidad de atraer nuevas inversiones al Centro Internacional de Seguros de Puerto Rico.

Sin embargo, la postura de PRIIA ha cambiado significativamente tras recibir y analizar nuevos documentos. Específicamente, la asociación revisó un Memorial Explicativo y un proyecto de enmiendas (entirillado electrónico) preparados por la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS). Según PRIIA, esta nueva versión del proyecto, con las enmiendas sugeridas por la OCS, atiende de manera sustancial las preocupaciones legales que habían manifestado previamente.

Debido a estas modificaciones, PRIIA ahora está en posición de apoyar la aprobación del P. de la C. 428. No obstante, este respaldo está condicionado a que la Comisión de Banca, Seguros y Comercio adopte íntegramente la versión del proyecto con las enmiendas propuestas por la OCS.

VISTA PÚBLICA

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio celebró una vista pública el jueves, 23 de octubre de 2025 a las 10:00 a.m. en el Salón de Audiencias Comparecieron las siguientes personas:

1. La Oficina del Comisionado de Seguros, representada por la comisionada designada, Lcda. Susette Del Valle.
2. La Organización de Aseguradoras Internacionales (PRIIA), representada por el Lcdo. Antonio Ramírez.
3. También estuvo presente el señor Jeff Radke, director ejecutivo del Grupo Accelerant, quienes presentaron una ponencia a favor y pertenecen a PRIIA.

En la vista pública se discutió que el Proyecto de la Cámara 428 es una medida legislativa diseñada para enmendar el "Código de Seguros de Puerto Rico" con el

objetivo de fortalecer y expandir el Centro Internacional de Seguros (CIS). La propuesta busca crear un mecanismo para que las aseguradoras internacionales establecidas en la isla puedan operar en el mercado de Estados Unidos, resolviendo una "incompatibilidad regulatoria" que actualmente lo dificulta. Para ello, el proyecto original proponía crear las Subclases 3-M, 4-M y 5-M, que alinearían a estas aseguradoras con los estándares de solvencia financiera de la National Association of Insurance Commissioners (NAIC).

Inicialmente, el proyecto enfrentó una fuerte oposición de la Puerto Rico International Insurers Association (PRIIA), que lo consideró "indebidamente amplio y ambiguo" y potencialmente perjudicial para la industria. Sin embargo, tras la

designación de la nueva Comisionada de Seguros, Lcda. Susette Del Valle, la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) reevaluó la medida. La OCS elaboró un nuevo texto con enmiendas específicas.

Estas enmiendas transformaron el proyecto, sustituyendo la regulación general por obligaciones concretas y detalladas. El cambio principal fue la introducción y definición de la figura del "Asegurador Internacional Multiestatal", especificando claramente que solo las entidades que deseen operar en Estados Unidos deberán cumplir con una lista concreta de artículos del Código de Seguros y con los estándares de la NAIC. Además, se añadió un periodo de transición de un año para la adaptación de las empresas existentes.

Tras revisar estas enmiendas, PRIIA consideró que sus preocupaciones legales habían sido "sustancialmente atendidas" y cambió su postura, ofreciendo su apoyo condicionado a que se adopte la nueva versión. Este proceso culminó en un consenso entre el regulador y la industria. La aprobación de la medida, según enmendada, se considera un paso esencial para salvaguardar la acreditación de Puerto Rico ante la NAIC, proteger al consumidor y potenciar el crecimiento económico del CIS.

La Oficina del Comisionado de Seguros, por conducto de su comisionada, la Lcda. Susette Del Valle expresó cuáles serían las consecuencias directas para la industria de seguros de Puerto Rico y nuestra competitividad económica si no se adoptan estas enmiendas y se arriesga la acreditación que nos otorga la NAIC. En síntesis, contestó que no adoptar estas enmiendas y arriesgar nuestra acreditación con la NAIC tendría consecuencias sumamente graves. La acreditación es el reconocimiento que otorgan otros estados y territorios a la rigurosidad de nuestra supervisión regulatoria. Perderla significaría erosionar la confianza de los consumidores e inversionistas en nuestro mercado. De manera directa, se afectaría nuestra participación en los mecanismos de reciprocidad interestatal, lo que dificultaría

la aceptación de las aseguradoras organizadas en Puerto Rico en otros mercados de Estados Unidos. Esto no solo frenaría la expansión de nuestro Centro Internacional de Seguros, sino que también debilitaría la posición competitiva de toda nuestra industria a nivel nacional e internacional.

Sobre cómo los estándares de solvencia financiera consolida la reputación de Puerto Rico como una jurisdicción de cumplimiento y transparencia, incentivando así que más aseguradores internacionales se establezcan en la isla contestó que la adopción de estos estándares alinea nuestro marco regulatorio con las mejores prácticas nacionales e internacionales. Al hacerlo, enviamos un mensaje claro al mercado global: Puerto Rico es una jurisdicción seria, robusta y transparente. Estas enmiendas dotan al Centro Internacional de Seguros de un marco legal uniforme que garantiza el cumplimiento con normas de gobernanza, solvencia y transparencia

financiera. Esta reputación de cumplimiento y estabilidad es un activo invaluable que fomenta la confianza de los inversionistas y actúa como un poderoso incentivo para que más aseguradoras de prestigio elijan a Puerto Rico como base para sus operaciones, promoviendo la creación de empleos y diversificando nuestras fuentes de desarrollo económico.

Según la Comisionada, estas enmiendas logran ese balance porque son específicas y delimitadas. La regulación más estricta, alineada con los estándares de la NAIC, aplica exclusivamente a los "Aseguradores Internacionales Multiestatales" que voluntariamente decidan operar en los Estados Unidos bajo las nuevas subclases 3-M, 4-M o 5-M. Es crucial destacar que el texto enmendado mantiene intacta su naturaleza especial contributiva. Además, hemos aclarado explícitamente que estas nuevas exigencias no aplican a aseguradores cautivos ni a aquellos cuyo plan de negocios se enfoca en mercados fuera de la jurisdicción de Estados Unidos. De esta forma, preservamos la flexibilidad y los incentivos que han permitido el crecimiento del sector, al tiempo que ofrecemos un marco robusto para quienes buscan expandirse.

Por otro lado, explicó que la especificidad es fundamental para la seguridad jurídica. Una legislación ambigua genera incertidumbre tanto para las empresas reguladas como para los reguladores de otras jurisdicciones. Al enumerar de manera explícita los artículos del Código de Seguros que aplicarán a los aseguradores multiestatales, eliminamos el espacio para interpretaciones que pudieran crear dudas sobre sus obligaciones. Esta claridad no solo da transparencia a la industria, sino que, de cara a la NAIC, provee la certeza de que nuestro marco regulatorio es sólido y cumple con los requisitos de su programa de acreditación. Es una demostración de que nuestra supervisión es rigurosa y está armonizada con los estándares nacionales.

Explicó a los miembros de la comisión, que la industria apoya esta regulación porque comprende que la estabilidad y la reputación del mercado son sus activos más importantes. Existe un consenso claro de que preservar la acreditación de la NAIC es vital para el futuro del sector. Una regulación robusta no es una carga, sino una garantía de un mercado estable y confiable, lo que a su vez protege los intereses de los consumidores tanto aquí como en Estados Unidos. Este consenso entre el regulador y la industria es una señal de madurez y fortalece la confianza en nuestro sistema. Demuestra que todos compartimos el objetivo de sostener un desarrollo competitivo y sostenible para una industria que es vital para la economía de Puerto Rico.

La Puerto Rico International Insurers Association (PRIIA) por conducto del Lcdo. Antonio Ramírez, explicó que la oposición inicial se fundamentó en que el proyecto original era "indebidamente amplio y ambiguo". Imponía un cumplimiento general con los estándares de la NAIC sin definir claramente a quién aplicaba ni cómo se implementaría. Esto creaba una incertidumbre legal que considerábamos cuestionable. Las enmiendas de la OCS atendieron esto de raíz. En lugar de una directriz vaga, ahora se define una nueva figura, el "Asegurador Internacional Multiestatal", y se especifica una lista concreta de artículos del Código de Seguros que le aplicarán. Esta especificidad elimina la ambigüedad, dándonos un marco legal claro y predecible.

Aclaró que esta era una de las mayores preocupaciones, ya que tenía un impacto negativo sobre los aseguradores ya establecidos. La versión enmendada protege a sus miembros de manera muy efectiva al delimitar claramente el alcance de la nueva regulación. Las enmiendas de la OCS, que revisaron y apoyan, especifican que las nuevas y más estrictas reglas solo aplican a aquellos aseguradores que voluntariamente opten por la designación multiestatal para operar en EE. UU.. El texto aclara que la ley no aplicará a quienes operan exclusivamente fuera de la jurisdicción estadounidense. Esto protege el modelo de negocio de una gran parte de nuestros miembros y mantiene las condiciones que los atrajeron a Puerto Rico.

El proceso fue un excelente ejemplo de colaboración efectiva. PRIIA presentó su oposición formal, detallando las preocupaciones sobre la ambigüedad y el alcance de la medida. La nueva Comisionada y su equipo en la OCS solicitaron tiempo y analizaron los planteamientos. Posteriormente, presentaron un proyecto de enmiendas que atendían directamente los puntos que señalamos. Al ver que nuestras preocupaciones sobre la legalidad y el impacto en la industria fueron resueltas, optamos por cambiar nuestra postura al apoyo. Este proceso demuestra que, cuando el regulador y la industria dialogan de buena fe, es posible crear legislación que fortalece el mercado sin sacrificar su competitividad.

PRIIA expresa que su visión para el futuro del CIS es de crecimiento y consolidación como un centro de seguros de clase mundial. Estas enmiendas son clave para esa visión. Al resolver la "incompatibilidad regulatoria" que existía, se abre una puerta para que nuestros miembros puedan expandirse y competir eficazmente en el mercado estadounidense, que es el más grande del mundo. Esta nueva claridad regulatoria les permite planificar esa expansión con certeza jurídica, aprovechando los beneficios contributivos de Puerto Rico. Posiciona a nuestros miembros para un crecimiento sostenido, lo que a su vez se traduce en un mayor desarrollo económico para Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El CIS ha sido un motor de desarrollo económico para Puerto Rico, atrayendo inversión extranjera y logrando un crecimiento significativo, con activos que alcanzaron los \$10,479 millones en 2023. Sin embargo, los aseguradores internacionales del CIS operan bajo un régimen legal especial, distinto al de los aseguradores locales o de otros estados de EE. UU.

Esta diferencia regulatoria crea una incompatibilidad que dificulta la expansión de estos aseguradores al mercado estadounidense, ya que los demás estados exigen el cumplimiento de los estándares uniformes de la NAIC. El propósito del P. de la C. 428 es cerrar esta brecha, permitiendo que los aseguradores internacionales con sede en Puerto Rico puedan competir en igualdad de condiciones que en los estados, maximizando así el potencial del CIS.

El proyecto de ley introduce un nuevo marco para los aseguradores internacionales que buscan operar en múltiples jurisdicciones de EE. UU. En síntesis, dos factores son determinantes:

1. Nuevas Subclases (3-M, 4-M, 5-M): Se crea una designación especial para los "Aseguradores Internacionales Multiestatales". Esta designación aplicará a aseguradores con Autoridad de Clase 3, 4 o 5 que suscriban riesgos en otros estados.
2. Adopción de Estándares NAIC: Estos aseguradores multiestatales estarán obligados a cumplir con las disposiciones de regulación de solvencia financiera consistentes con las normas del Programa de Acreditación de la NAIC. Esto incluye requisitos sobre capital, prácticas contables, controles internos y revisiones actuariales.

La medida busca un equilibrio: por un lado, impone los rigurosos estándares de la NAIC para la operación en EE. UU. y, por otro, permite que estas entidades conserven el tratamiento contributivo especial que les ofrece el CIS.

La OCS considera el proyecto fundamental, pero identifica la necesidad de varias enmiendas para garantizar su efectividad y el cumplimiento estricto con las directrices de la NAIC. El "entirillado" del proyecto ya incorpora estas enmiendas, las cuales son:

1. Se introduce una definición clara y alineada con la terminología de la NAIC. Se considera multiestatal a un asegurador internacional que, además de tener su certificado en Puerto Rico, esté autorizado, opere como reasegurador acreditado o como asegurador de líneas excedentes en al menos otro estado de EE. UU.

2. Se especifica de manera explícita una lista de artículos del Código de Seguros de Puerto Rico que serán aplicables a estos aseguradores multiestatales. Esto elimina ambigüedades y asegura transparencia sobre sus obligaciones.
3. Se añade la obligación para los aseguradores multiestatales de participar en las asociaciones de garantía de cada estado donde suscriban negocios, protegiendo así a los consumidores en esas jurisdicciones.
4. Se establece un período de un (1) año a partir de la aprobación de la ley para que los aseguradores existentes presenten un plan de negocios enmendado y cumplan con los nuevos requisitos.
5. Se aclara que estas nuevas reglas no aplican a aseguradores cautivos, planes de activos segregados o reaseguradores no admitidos que operan fuera de la jurisdicción de EE. UU. o que ya cumplen con los requisitos de colateralización en los estados donde operan sus cedentes.

La aprobación de esta ley, según enmendada, tiene implicaciones profundas y positivas. La acreditación de la NAIC es un reconocimiento de que el marco regulatorio de Puerto Rico cumple con los más altos estándares. Mantenerla es vital para la cooperación interestatal, la reducción de redundancias regulatorias y la confianza del mercado.

Al facilitar la expansión de los aseguradores del CIS al mercado Nacional, la ley fortalece la posición de Puerto Rico como un centro de seguros competitivo y confiable, capaz de atraer más negocios e inversiones.

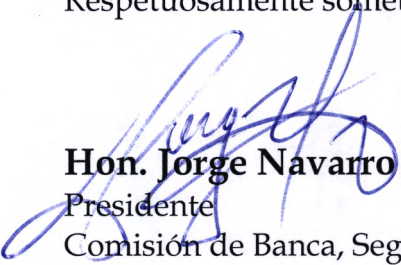
La adopción de estándares nacionales uniformes refuerza la imagen de Puerto Rico como una jurisdicción seria, transparente y con un marco legal robusto, lo que genera confianza tanto en los consumidores como en los inversionistas.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 428, con las enmiendas integradas a instancias de la OCS, representa una modernización estratégica y necesaria del Código de Seguros de Puerto Rico. No solo resuelve una barrera regulatoria que limitaba el crecimiento del Centro Internacional de Seguros, sino que también alinea a Puerto Rico con las mejores prácticas de la industria a nivel nacional. La medida fortalece la solvencia, la supervisión y la transparencia del mercado, asegurando que la industria de seguros continúe siendo un pilar sólido de la economía de la isla. La OCS endosa el proyecto en su totalidad, considerándolo un paso esencial para la integridad del sistema y la consolidación de Puerto Rico como una jurisdicción modelo en la regulación de seguros.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 428, **recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Jorge Navarro Suárez

Presidente

Comisión de Banca, Seguros y Comercio

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 428

20 DE MARZO DE 2025



Presentado por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilés; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves, Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; la representante Peña Dávila; los representantes Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

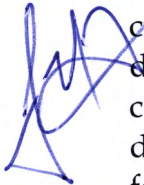
LEY

Para añadir un nuevo inciso (24) del Artículo 61.020; renumerar los subsiguientes incisos y añadir un nuevo Artículo 61.051 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para crear las Subclases 3-M, 4-M y 5-M, aplicables a los aseguradores internacionales que operen como Aseguradoras Internacionales Multiestatales ~~suscriban o asuman riesgos en reaseguro residentes, localizados o a ejecutarse en otro estado o territorio de Estados Unidos~~; alinear los parámetros de regulación bajo los cuales estas subclases podrán hacer negocios de seguros en otro estado o territorio de Estados Unidos conforme los estándares uniformes de regulación de solvencia financiera promulgados por la "National Association of Insurance Commissioners" (NAIC); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro Internacional de Seguros establecido por la Ley 399-2004, según enmendada, y cuyas disposiciones fueron adoptadas al amparo del Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, conforman la base legal bajo la cual un asegurador o reasegurador internacional puede quedar autorizado para exportar seguros y servicios relacionados en los mercados internacionales. La infraestructura de servicios y la manera en que puede ser utilizada el Centro Internacional de Seguros provee una diversidad de planes de operaciones como Asegurador Internacional, Compañía Tenedora, Sucursal, Planes de Activos Segregados y valorización de riesgos. Bajo este esquema único se dispone una serie de incentivos especiales que idean una estructura fiscal favorable para insertar estas entidades y sus empresas tenedoras en el mercado internacional de seguros.

El sector de seguros internacionales en los pasados años ha experimentado una tendencia positiva de crecimiento. La participación de aseguradores y reaseguradores internacionales en el Centro Internacional de Seguros alcanza un total de 34 aseguradores autorizados, con activos que aumentaron de \$6,900 millones en 2022 a \$10,479 millones en 2023, principalmente por la relocalización de negocios de países extranjeros como Bermudas e Islas Caimán hacia el Centro Internacional de Seguros en Puerto Rico. El total de primas suscritas y asumidas por aseguradores internacionales correspondiente al año 2023 fue de \$1,316 millones, experimentando un crecimiento sostenido en los últimos años.



El Centro Internacional de Seguros de por sí tiene un gran potencial en términos de crecimiento económico para Puerto Rico, por lo que, en aras de maximizarlo y continuar desarrollándolo, debemos de fomentar un mercado internacional de seguros estable, competitivo y confiable. Esta visión requiere estar centrado en promover el crecimiento del mercado, proteger a los consumidores, aumentar la capacidad de sus operaciones y fortalecer la resiliencia financiera, lo que en última instancia respalda su crecimiento económico.

~~Las operaciones del Centro Internacional de Seguros están basadas en disposiciones legales separadas y distintas a la Ley del Código de Seguros por lo que los aseguradores y reaseguradores internacional operan, con excepciones limitadas, independientemente de las disposiciones generales del Código de Seguros a las que están sujetos los aseguradores locales y aseguradores de los estados. Este tratamiento especial regulatorio crea incompatibilidad regulatoria en cuanto a los parámetros de regulación existentes en los estados y territorios de Estados Unidos, lo que dificulta a los aseguradores y reaseguradores internacionales lograr expandir sus actividades de negocios de seguros en el mercado estadounidense. Claramente el interés de potencializar el desarrollo del Centro Internacional de Seguros nos lleva a la necesidad de alinear nuestra Ley a la par con el resto de los estados y territorios de Estados Unidos para facilitar la integración y expansión de los aseguradores y reaseguradores internacionales en el mercado estadounidense.~~

En la industria de seguros nuestra singular relación con Estados Unidos a través de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC) nos propicia un entorno de regulación uniforme y consistente con los parámetros de solvencia financiera establecidos en los estados para el negocio de seguros. Los estándares de regulación del Programa de Acreditación de la NAIC identifican criterios uniformes de solvencia financiera de los aseguradores y fomenta la cooperación entre los reguladores de seguros estatales, lo que mejora la supervisión de las operaciones de aseguradoras *internacionales* multiestatales y, en última instancia, reduce el costo de las ineficiencias de una pluralidad y variedad de normas regulatorias. Esto sólo funciona si cada jurisdicción acreditada de Estados Unidos adopta e implementa las leyes y regulaciones uniformes requeridas a sus aseguradores nacionales bajo los estándares establecidos por el Programa de Acreditación de la NAIC.

Es esencial que Puerto Rico continúe caracterizándose por ser una jurisdicción competitiva y respetada y maximizar la acreditación de la NAIC, la cual permite la cooperación interestatal, reduce las redundancias regulatorias y proporciona protecciones básicas para el consumidor y el interés público. El hecho de estar acreditado tiene un componente vital para el desarrollo económico pues garantiza que su marco regulatorio de seguros cumpla con los estándares nacionales - elementos que impactan positivamente el desarrollo económico, fortalece la estabilidad financiera y la confianza del mercado.

Esta legislación tiene el propósito de establecer los parámetros regulatorios aplicables a un asegurador internacional o reasegurador con Autoridad de Clase 3, 4, 5, o combinación de estas clases, con arreglo al Capítulo 61, y que opere como un asegurador internacional multiestatal además ~~suscriba o asuma riesgos en reaseguro residentes, localizados o a ejecutarse en otro estado o territorio de Estados Unidos, sujeto y conforme a la autoridad conferida por el regulador de dicho estado o territorio de Estados Unidos. Los aseguradores o reaseguradores internacionales que gocen de la designación de Subclase 3-M, 4-M ó 5-M, que se establece en esta legislación, para operar como aseguradores internacionales multiestatales suscribir riesgos directos y/o reasegurar riesgos residentes, localizados o a ejecutarse en otro estado o territorio de Estados Unidos, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de regulación de solvencia financiera consistentes con las normas uniformes del Programa de Acreditación de la NAIC.~~

~~Con las enmiendas aquí propuestas propiciamos que Puerto Rico sea un destino confiable y respetable para hacer negocios, permitiendo operar en nuestra jurisdicción un mercado en que los aseguradores extiendan sus negocios en y fuera de Puerto Rico y que, a su vez, nuevos aseguradores se interesen por el mercado de Puerto Rico como resultado de la reciprocidad y compatibilidad regulatoria existente con los estados en Estados Unidos.~~

~~De esta manera aseguramos que la industria de seguros sea una efectiva y eficiente, que promueva en los aseguradores y consumidores la confiabilidad, el respeto, la efectividad y eficiencia que requiere para mantenerse como una pieza vital de la estabilidad económica y el crecimiento de las inversiones en Puerto Rico.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se añade un inciso ~~(24)~~ (5) y se renumeran los subsiguientes incisos del (6) al (26) como incisos (7) al (27), al Artículo 61.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, el cual se leerá como sigue:

“Artículo 61.020. — Definiciones.

(1) ...

~~(23)~~ “Seguro de Vida” ...

(5) “Asegurador Internacional Multiestatal” - Significa aquellos aseguradores internacionales con autoridad 3, 4 o 5, que: (a) sean aseguradores autorizados en al menos un estado además de Puerto Rico; (b) operen en al menos un estado y además tenga un certificado de autoridad de Puerto Rico; (c) operen como un reasegurador acreditado o certificado en al menos un estado y además tienen un certificado de autoridad de Puerto Rico; (d) reaseguren negocio que cubra riesgos localizados en al menos un estados y además tenga un certificado de autoridad en Puerto Rico; u (e) operen como un asegurador de líneas excedentes en al menos un estado y además mantienen un certificado de elegibilidad de Puerto Rico. Para propósitos de los anterior, el término “estado” tendrá el mismo significado provisto en el Artículo 3.010(5) de este Código.

...

~~(24) "Subclase 3 M, 4 M ó 5 M" significa la designación conferida a un asegurador internacional o reasegurador con Autoridad de Clase 3, 4, 5, o combinación de estas clases, con arreglo a este Capítulo, y que además suscriba o asuma riesgos en reaseguro residentes, localizados o a ejecutarse en otro estado o territorio de Estados Unidos, sujeto y conforme a la autoridad conferida por el regulador de dicho estado o territorio de Estados Unidos.—~~

~~[(24)] (25) "Sucursal" ...~~

~~[(25)] (26) "Código" ...~~

~~[(26)] (27) "Valorización de riesgos" ..."~~

Sección 2. - Se añade un Artículo 61.051 de la Ley 77-1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 61.051. - Requisitos Adicionales Aplicables a Aseguradores Internacionales Multiestatales de Autorización de Aseguradores Internacionales para la Subclase 3 M, 4 M ó 5-M.

(1) Los Aseguradores Internacionales Multiestatales ~~aseguradores o reaseguradores internacionales con Autoridad de Clase 3, 4, 5, o combinación de estas clases, con arreglo al Artículo 61.050 de este Capítulo que además suscriban o asuman riesgos en reaseguro residentes, localizados o a ejecutarse en otro estado o territorio de Estados Unidos, sujeto y conforme a la autoridad conferida por el regulador de dicho estado o territorio de Estados Unidos, gozarán de una designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M, según corresponda, y deberán cumplir con las disposiciones del Capítulo 61 de este Código y con las disposiciones que se enumeran en el inciso~~

(2) de este Artículo, así como con los reglamentos correspondientes a su función. En caso de conflicto, prevalecerá el cumplimiento con las disposiciones del inciso (2) de este Artículo.

(2) Los Aseguradores Internacionales Multiestatales cumplirán con las siguientes disposiciones de este Código que, según sus términos, sean aplicables a la operación de dichos Aseguradores Internacionales Multiestatales: (a) Artículos 2.100 a 2.250; (b) Artículos 3.300 a 3.330; (c) Artículo 4.140; (d) Artículo 5.010 a 5.110; (e) Artículos 6.020 a 6.160; (f) Artículos 32.010 a 32.080; (g) Artículos 44.010 a 44.140; (h) Artículos 45.010 a 45.130; (i) Artículos 46.010 a 46.140; (j) Artículos 53.010 a 53.090. ~~aseguradores o reaseguradores internacionales que gocen de la designación de Subclase 3 M, 4 M ó 5 M, para suscribir riesgos directos y/o reasegurar riesgos residentes, localizados o a ejecutarse en otro estado o territorio de Estados Unidos, por excepción a lo dispuesto en el Artículo 61.030, estarán sujeto al cumplimiento de las disposiciones de regulación de solvencia financiera establecidas en este Código y la reglamentación adoptada a su amparo consistentes con las normas uniformes de la NAIC para aseguradores multiestatales.~~

(3) ~~El término "aseguradores multiestatales", tal como se utiliza en este Artículo, incluirá cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos acreditado por la NAIC, distinto a Puerto Rico, en donde el asegurador o reasegurador internacional suscriba o asuma riesgos en reaseguro, sujeto y conforme a la autoridad emitida por el regulador de dicho estado o territorio de Estados Unidos.~~ Los Aseguradores Internacionales Multiestatales participarán en la asociación de garantía de cada estado en el que estén suscribiendo negocios de seguros ("underwriting insurance business") según lo exijan las regulaciones de dicho estado. En el caso de que se inicie un proceso de liquidación en el estado en el que esté autorizado, el Comisionado actuará como administrador auxiliar (auxiliary reciever) conforme con lo dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(4) (3) Los aseguradores o reaseguradores internacionales que ostenten la designación de Subclase 3-M, 4-M ó 5-M gozarán del mismo tratamiento contributivo reconocido con arreglo a la Clase de Autoridad 3, 4 o 5 en este Capítulo.

(5) (4) El Certificado de Autoridad del asegurador o reasegurador internacional que, conforme este Artículo, ostente la Subclase 3-M, 4-M ó 5-M expresamente indicará su designación, según corresponda, ~~como una distinción de su capacidad para suscribir o asumir riesgos en reaseguro en otro estado o territorio de Estados Unidos.~~ Los Aseguradores Internacionales Multiestatales también estarán sujetos a los reglamentos y reglas emitidas por la Oficina del Comisionado de Seguros.

(6) (5) Nada de lo dispuesto en este Artículo será aplicable a un asegurador o reasegurador internacional autorizado conforme a este Capítulo que, de acuerdo con su plan de negocios, suscriba o asuma riesgos en reaseguros localizados o a ejecutarse en países fuera de la jurisdicción de Estados Unidos, o que opere -como: (a) asegurador cautivo; (b) plan(es) de activos segregados; o (c) reasegurador no-admitido y manteniendo fondos depositados o en fideicomiso como garantía de pago bajo sus contratos de reaseguro con aseguradores cedentes en los Estados Unidos, en cumplimiento con las disposiciones aplicables de los estados en los que estén domiciliados tales aseguradores cedentes."

Sección 3. -Transición.

Los Aseguradores Internacionales Multiestatales tendrán un período de un (1) año, a partir de la fecha de efectividad de esta Ley, para someter ante el Comisionado para su aprobación un plan de negocios enmendado evidenciando el cumplimiento con las disposiciones del Artículo 61.051 del Código.

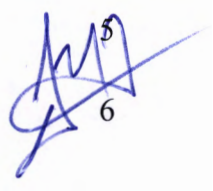
Sección 3. 4. - Reglamentación.

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico podrá promulgar aquella reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta ley, de conformidad con el Artículo 61.260 del Código y ~~mediante reglamentación las disposiciones aplicables a las Subclases 3 M, 4 M y 5 M, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o cualquier ley posterior que sustituya la misma.~~

Sección 4. 5. - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancia en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,

- 1 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje
- 2 sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna
- 3 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta ley sin
- 4 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.



Sección 5. 6. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 435

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 435, **recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 435, presentado el 21 de marzo de 2025 por el Hon. José Aponte Hernández, propone enmendar la Ley 6-2011 para fortalecer los requisitos y la supervisión de los entrenadores deportivos que trabajan con menores de hasta dieciocho (18) años en Puerto Rico. El objetivo principal de la medida es añadir la exigencia de una prueba de detección de sustancias controladas con resultado negativo como condición indispensable para la obtención y mantenimiento de la licencia de entrenador, complementando el requisito ya existente de no figurar en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.

La legislación modifica los Artículos 2 y 4 de la ley vigente para establecer que toda persona que solicite una licencia de entrenador deberá presentar evidencia de un resultado negativo en una prueba de dopaje. De igual forma, prohíbe que cualquier club o federación deportiva contrate, emplee o utilice los servicios de un entrenador, ya sea de forma remunerada o voluntaria, si este no ha entregado tanto la certificación negativa de delitos sexuales como la evidencia del resultado negativo a sustancias controladas.

Además, el proyecto añade un nuevo Artículo 5 que faculta al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) para administrar pruebas periódicas de dopaje a todos los entrenadores adscritos a dicho departamento. Se le delega al DRD la responsabilidad de crear o enmendar la reglamentación necesaria para la implementación de esta ley. Dicho reglamento deberá especificar los laboratorios autorizados para realizar las pruebas, cuyo costo deberá ser asumido en su totalidad por el solicitante. Los entrenadores que ya posean una licencia tendrán un plazo de sesenta (60) días, a partir de la aprobación del nuevo reglamento, para someter su resultado negativo.

Finalmente, la ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación. La exposición de motivos destaca que el propósito de estas enmiendas es ampliar los mecanismos de seguridad para proteger el bienestar de los niños y jóvenes en el ámbito deportivo, garantizando que las personas a cargo de su supervisión y formación estén libres de sustancias controladas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación completa de la pieza legislativa, la Comisión examinó los Memoriales Explicativos y ponencias de las siguientes entidades:

Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), Héctor R. Vázquez Muñiz, expresa la postura de la agencia sobre el Proyecto de la Cámara 435. El DRD **avala la intención de la medida**, la cual busca requerir una prueba negativa de sustancias controladas para los entrenadores de menores y facultar al DRD para administrar pruebas periódicas. La agencia comparte plenamente el objetivo de salvaguardar la seguridad de los niños y jóvenes en el ámbito deportivo.

A pesar de su apoyo, el DRD identifica varias consideraciones prácticas que deben ser atendidas para garantizar una implementación adecuada y efectiva de la ley. Primero, el memorial señala la necesidad de **definir con precisión el panel de pruebas**, es decir, qué sustancias específicas se incluirán en la detección, para evitar discrecionalidad en el proceso. Segundo, recomienda establecer un protocolo claro sobre el **flujo y la custodia de los resultados**, sugiriendo que los laboratorios los remitan directamente al DRD para asegurar la integridad y evitar la manipulación de los mismos.

Asimismo, el DRD subraya la importancia de **crear un protocolo para manejar los casos de resultados positivos**, el cual debe incluir procedimientos de notificación, la oportunidad de impugnación y medidas para proteger a los menores supervisados por el entrenador en cuestión.

Finalmente, el Secretario advierte que la agencia **no cuenta actualmente con la capacidad administrativa, legal y operativa** para gestionar un programa de pruebas periódicas, por lo que la implementación requeriría recursos adicionales y posible coordinación con otras agencias.

El departamento reitera su respaldo a la legislación, sujeto a que estas salvaguardas sean incorporadas mediante enmiendas. Consideran que, de esta manera, la ley será viable y cumplirá su fin de proteger a la juventud en entornos deportivos seguros.

Organización Nacional Anti-Dopaje de Puerto Rico (PRADO)

En una ponencia presentada el 29 de agosto de 2025 por su presidente, David Bahamundi, la Organización Nacional Anti-Dopaje de Puerto Rico (PRADO) expone su postura sobre el Proyecto de la Cámara 435. PRADO, reconocido como el máximo organismo antidopaje en el país por la Ley 108-2022 y la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), aclara de inicio que el proyecto no entra en conflicto con sus facultades, ya que su mandato se enfoca exclusivamente en realizar pruebas a deportistas para asegurar la justicia competitiva, y no a entrenadores.

La organización señala una imprecisión en la base legal del proyecto, indicando que la Ley 90-2011, que otorgaba al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) la facultad de crear un programa de dopaje, fue derogada por la Ley 108-2022. Esta última ley transfirió dicha responsabilidad a PRADO para alinear a Puerto Rico con el Código Mundial Antidopaje y evitar sanciones internacionales.

El punto principal de la ponencia es la ambigüedad del término "sustancias controladas" utilizado en el proyecto. Al no haber una definición en la medida, PRADO recurre a la Ley 4-1971, cuya definición es muy amplia e incluye tanto drogas ilícitas como medicamentos recetados para uso terapéutico. La organización destaca la necesidad de que la ley especifique a cuáles sustancias se refiere, y argumenta que no se debe utilizar la Lista de Sustancias Prohibidas de la AMA, ya que los criterios para esa lista (mejora del rendimiento, riesgo para la salud del atleta y espíritu deportivo) no se alinean con el objetivo del proyecto, que es la seguridad de los menores.

Finalmente, PRADO establece que su capacidad para colaborar en la implementación de las pruebas es "significativamente limitada". Sus protocolos, regidos por estándares internacionales de la AMA, son muy costosos y complejos, e incluyen el uso de laboratorios y oficiales certificados por la AMA, lo cual no sería costo-efectivo para los fines de este proyecto. Sin embargo, la organización se muestra dispuesta a colaborar con el DRD en componentes educativos sobre valores deportivos y juego limpio. Como conclusión, PRADO recomienda abordar el tema desde una perspectiva

de salud pública, incorporando estrategias de rehabilitación y la opinión de profesionales de la salud, para no descartar permanentemente a entrenadores que pudieran estar padeciendo una condición de salud tratable.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes determina que la medida no tiene impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de los memoriales explicativos y las ponencias presentadas, esta Comisión reconoce el mérito y la importante intención del Proyecto de la Cámara 435 para proteger la seguridad y el bienestar de los menores en el ámbito deportivo. Las deposiciones del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) y de la Organización Nacional Anti-Dopaje de Puerto Rico (PRADO) han sido fundamentales para perfeccionar la medida, asegurando que su implementación sea viable, justa y efectiva.

Ambas entidades avalaron el espíritu de la legislación, pero ofrecieron recomendaciones cruciales que esta Comisión acoge en su totalidad. En respuesta a las preocupaciones presentadas, las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que acompaña este informe buscan atender los siguientes puntos clave:

Se atiende la necesidad de definir claramente el panel de "sustancias controladas" a ser detectadas, evitando ambigüedades y asegurando que el enfoque se mantenga en la seguridad de los menores, tal como recomendó PRADO.

Se establecen mecanismos para garantizar el flujo seguro y la custodia de los resultados, sugiriendo que sean remitidos directamente por los laboratorios al DRD para evitar manipulación.

Se instruye al DRD a desarrollar, mediante reglamento, protocolos robustos para manejar los casos de resultados positivos, incluyendo procesos de notificación y apelación, así como medidas para proteger a los menores afectados.

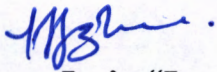
Aunque se reconoce la advertencia del DRD sobre su capacidad institucional actual, las enmiendas buscan crear un marco legal claro que facilite la futura asignación de recursos o la coordinación interagencial necesaria para la ejecución del programa.

Esta Comisión está convencida de que, con las enmiendas propuestas, el Proyecto de la Cámara 435 establece un balance adecuado entre la protección de la niñez y la juventud y la creación de un sistema de licenciamiento justo para los entrenadores.

La medida, en su versión enmendada, se convierte en una herramienta legal sólida y ejecutable.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 435, **recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres

Presidente

Comisión de Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 435

21 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

1.22 Para enmendar los Artículos 2 y 4, añadir un nuevo Artículo 5 y reenumerar el Artículo 5 como Artículo 6, respectivamente de la Ley 6-2011, a los fines de añadir como requisito presentar evidencia de resultado negativo a prueba de detección de sustancias controlada; establecer que, a todo entrenador, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, se le podrá administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 6-2011, según enmendada, dispuso entre otras cosas, la creación de un Registro de Entrenadores, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, así como la imposición de expedición de una licencia a toda persona que interese ejercer como entrenador de cualquier deporte de un equipo deportivo compuesto por menores hasta los dieciocho (18) años de edad y que toda persona interesada en obtener dicha licencia deba presentar una certificación negativa expedida por la Policía de Puerto Rico en la que demuestre que su nombre no está en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.

A través de la Ley 6 antes citada, la Asamblea Legislativa reconoció el interés en sensibilizar a los padres y/o encargados de niños menores en cuanto a la importancia de realizar una investigación del historial de aquellas personas que se le confiere la supervisión de un menor en el contexto deportivo.

~~Por otra parte, la Ley 90-2011, facultó al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a establecer un programa de pruebas de dopaje en todas las comisiones y federaciones deportivas con el propósito de fortalecer la política pública existente sobre la prevención del uso y abuso de drogas en el deporte.~~

Ciertamente, la seguridad de nuestros niños y jóvenes es un asunto primordial. En consideración a la importancia y la confianza depositada a los entrenadores de nuestros menores, es necesario que el Gobierno provea los mecanismos legales necesarios para confirmar que las personas que ejerzan como entrenadores deportivos de nuestros niños estén libres de sustancias controladas en su organismo. Es por esto que, a través de esta medida, se requerirá evidencia de resultado negativo a pruebas de detección de sustancias controladas, a las personas interesadas en solicitar una licencia como entrenador de equipos pertenecientes a clubes deportivos adscritos al Departamento como a Federaciones Deportivas en que participen menores de dieciocho (18) años. Así mismo, se establece que, a todo entrenador, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, se le podrá administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 6-2011, para que lea como sigue:
- 2 "Artículo 2.- Será un requisito indispensable que toda persona interesada en
- 3 solicitar una licencia como entrenador de equipos pertenecientes a clubes
- 4 deportivos, adscritos al Departamento, así como a Federaciones Deportivas en que
- 5 participen menores hasta los dieciocho (18) años de edad, presente una
- 6 certificación negativa expedida por la Policía de Puerto Rico en la que se
- 7 demuestre que su nombre no está en el Registro de Personas Convictas por Delitos
- 8 Sexuales y Abuso Contra Menores y *evidencia de resultado negativo a pruebas de*
- 9 *detección de sustancias controladas. El resultado deberá ser remitido directamente al*
- 10 *Departamento por un laboratorio debidamente certificado por las autoridades competentes.*
- 11 *Mediante reglamento, el Departamento especificará el panel de sustancias a ser detectadas,*
- 12 *priorizando aquellas cuyo uso indebido pueda representar un riesgo para la seguridad y el*

1 bienestar de los menores, en consulta con profesionales de la salud. El costo de dicha prueba
2 será sufragado en su totalidad por el solicitante."

3 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 6-2011, para que lea como sigue:

4 "Artículo 4.- Ningún club deportivo adscrito al Departamento o alguna
5 Federación Deportiva en que participen menores hasta los dieciocho (18) años de
6 edad contratará, empleará o utilizará en capacidad alguna, mediante
7 remuneración o en forma gratuita, a ningún proveedor de tales servicios, a menos
8 que éste le haya entregado previamente una certificación de que dicha persona no
9 aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y
10 Abuso Contra Menores y *evidencia de resultado negativo a pruebas de detección de*
11 *sustancias controladas. El resultado deberá ser remitido directamente al Departamento por*
12 *un laboratorio debidamente certificado por las autoridades competentes. Mediante*
13 *reglamento, el Departamento especificará el panel de sustancias a ser detectadas,*
14 *priorizando aquellas cuyo uso indebido pueda representar un riesgo para la seguridad y el*
15 *bienestar de los menores, en consulta con profesionales de la salud. El costo de dicha prueba*
16 *será sufragado en su totalidad por el solicitante."*

17 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley 6-2011, para que lea como sigue:

18 "Artículo 5.- A todo entrenador, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, se le
19 podrá administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas.
20 *Mediante reglamento, el Departamento especificará el panel de sustancias a ser detectadas,*
21 *priorizando aquellas cuyo uso indebido pueda representar un riesgo para la seguridad y el*
22 *bienestar de los menores, en consulta con profesionales de la salud."*

Sección 4.- Se renumera el Artículo 5 de la Ley 6-2011 como Artículo 6.

Sección 5.- El Departamento de Recreación y Deportes aprobará la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley y/o enmendará los reglamentos vigentes aplicables conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Dicho reglamento y/o enmienda al reglamento aplicable deberá incluir, entre otras cosas, lo siguiente:

(1) Laboratorios en los cuales, el solicitante pueda realizarse la prueba de detección de sustancias controladas, cuyo costo tiene que ser asumido en su totalidad por dicha persona.

(2) Los entrenadores deportivos que posean una licencia para operar previo a la aprobación de esta Ley deberán someter al Departamento de Recreación y Deportes el resultado negativo a la prueba de sustancias controladas dentro de los sesenta (60) días, luego de aprobado el Reglamento.

(3) El Reglamento deberá reconocer como una excepción a aquellos entrenadores deportivos debidamente registrados como pacientes bajo la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL") que no representan un riesgo para la seguridad y el bienestar de los menores. Además, podrá establecer excepciones adicionales cuando exista una justificación médica. "

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa
Ordinaria

2^{da.} Sesión

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 682

SEGUNDO INFORME POSITIVO

29 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Prevía consideración y evaluación del Proyecto de la Cámara 682 (P. de la C. 682), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes recomienda su aprobación. Lo anterior, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe, el cual se hace formar parte de este.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 682, propone crear a la *Ley de Publicidad de Edictos de Procedimientos Civiles en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico* a los fines de que los edictos y avisos de venta en procedimientos civiles sean publicados en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico que para este fin disponga la *Puerto Rico Innovation and Technology Services* (PRITS); para añadir el inciso (d) a la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada a los fines de que sea mandatorio publicar en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico todo emplazamiento mediante edicto y para enmendar el inciso (a) de la Regla 51.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según

Actas y Récord

2025 OCT 29 A 9:52

enmendada a los fines de que todo aviso de venta deberá ser publicado en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico.¹

Según la exposición de motivos de este proyecto, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico establecen el proceso para emplazar por edicto y notificar el aviso de venta en casos de ejecución hipotecaria. En los emplazamientos por edicto es necesario dar publicidad a la demanda mediante un periódico de circulación general. En los avisos de venta se exige como rigor procesal que se les dé publicidad en tres sitios públicos. Ahora bien, estos mecanismos buscan cumplir con el rigor procesal de publicidad para darle la mayor oportunidad a la parte afectada a quedar debidamente notificado. No obstante, estos mecanismos deben quedar actualizados a los tiempos. Esa actualización incluye tomar en consideración que: (1) la población general prefiere recibir y leer noticias mediante los portales de internet de los periódicos; y (2) el acceso al internet, así como su uso, ha aumentado vertiginosamente en Puerto Rico durante este siglo.

Se entiende esta pieza legislativa como una destinada a la modernización del Gobierno, y a la actualización de los procesos de notificación. Así, el debido proceso de ley se ajusta a los adelantos tecnológicos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La intención de esta pieza legislativa es establecer como obligación que los edictos y anuncios de venta que se publican, como parte de los procedimientos en nuestros tribunales, se conformen a la tecnología. También, que se eliminen los requisitos de publicación física, y que se sustituyan con normas de publicación digital.

Según reporta el medio especializado *DATA REPORTAL*, en enero de 2024 la penetración del Internet en Puerto Rico fue de 84.8% con un total de 2.77 millones de usuarios. “A pesar de los desafíos de infraestructura, especialmente después de la devastadora inundación de 2017, Puerto Rico ha mantenido una alta

¹ Título de la medida según propuesto en el entirillado electrónico que se acompaña. El P. de la C. 682 fue presentado el 19 de mayo de este año por el compañero *Franqui Atilés*.

tasa de adopción de internet, con 2.31 millones de usuarios de redes sociales y 2.70 millones de conexiones móviles activas.”²

MEDIDAS SIMILARES

Este proyecto de ley es muy similar a dos piezas legislativas previamente presentadas:

- 1) Proyecto de la Cámara 788 —presentado en 2021 (sobre el cual abordaremos más adelante).
- 2) Proyecto del Senado 97 —presentado el 2 de enero de 2025 por el Senador Thomas Rivera Schatz.³ Este proyecto fue objeto de un informe positivo con enmiendas por la Comisión de Gobierno del Senado el pasado 2 de septiembre. Dicho cuerpo legislativo lo aprobó el 22 de septiembre con enmiendas adicionales en sala. El proyecto fue referido a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes el 2 de octubre.

RESUMEN DE MEMORIALES

Como parte de la evaluación del P. de la C. 682, la Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios a varias agencias y entidades. Se recibieron memoriales de: (1) PRITS; y (2) la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Además, esta pieza legislativa tiene idéntico propósito al Proyecto de la Cámara 788 que fue presentado durante la 19na. Asamblea Legislativa y que la pasada Comisión de lo Jurídico no atendió.

Procedemos entonces a resumir y desglosar los memoriales en el expediente.

² Datos consultados el pasado 1 de octubre y disponibles en <https://datareportal.com/reports/digital-2024-puerto-rico>.

³ Este proyecto de ley puede considerarse de autoría bipartita ya que sus coautores son legisladores del Partido Nuevo Progresista y del Proyecto Dignidad.

PRITS fue creada al amparo de la Ley 75-2019, según enmendada, para —entre otros propósitos— “establecer y promover la política pública sobre la elaboración, manejo, desarrollo, coordinación e integración interagencial efectiva de la innovación y de la infraestructura tecnológica e informática del Gobierno de Puerto Rico.” PRITS señala que:

“En PRITS respaldamos el uso de herramientas tecnológicas que permitan modernizar la gestión gubernamental y mejorar el acceso de la ciudadanía a los servicios públicos. Desde esa perspectiva, reconocemos la intención del P. de la C. 682 de integrar soluciones digitales en los mecanismos de publicación de edictos y avisos judiciales. Ahora bien, observamos que la medida, tal y como está redactada, presenta aspectos que deben aclararse para viabilizar su implantación y evitar complicaciones jurídicas.

...

Por otro lado, si bien el texto del proyecto establece que la publicación exclusiva en el portal comenzaría en el año 2027, las enmiendas propuestas a las Reglas de Procedimiento Civil no incorporan expresamente esa disposición transitoria. Esta omisión podría generar incertidumbre en cuanto a los requisitos aplicables durante ese periodo, especialmente en lo relativo a la coexistencia entre el portal digital y los mecanismos tradicionales como la publicación en periódicos o tableros públicos. Durante ese tiempo, las partes podrían verse obligadas a incurrir en una doble publicación, lo que implica un costo adicional que requiere evaluación.

...

PRITS favorece la aprobación del P. de la C. 682, siempre que se atiendan los aspectos técnicos y operacionales antes discutidos. A nuestro juicio, esta medida representa un paso importante hacia la transformación del modelo tradicional de publicación de edictos, el cual ha permanecido inalterado durante décadas. En ese contexto, reconocemos el valor de la medida como un cambio significativo que permitiría modernizar dicho proceso mediante el uso de tecnología accesible, centralizada y alineada con las necesidades actuales [de Puerto Rico].”⁴

⁴ Memorial explicativo firmado por el Sr. Poincaré Díaz Peña, subdirector ejecutivo.

El entirillado electrónico que se acompaña recoge propuestas de lenguaje para atender estas preocupaciones y señalamientos técnicos de PRITS.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** (Federación), nos dice en su memorial que favorece el “principio de digitalización de los edictos judiciales, siempre que se respeten las condiciones expuestas.”⁵

Las condiciones a las que se refiere el documento son:

1. Inclusión de opciones paralelas a la publicación estatal. El proyecto debe reconocer el derecho de las partes litigantes a utilizar otros medios autorizados como periódicos de circulación general y portales privados certificados. Esto, si se cumple con los criterios de acceso, seguridad y trazabilidad que establezca el Poder Judicial.
2. Eliminación de la exclusividad estatal como único canal de publicación. Imponer como única vía el portal digital del gobierno central representa una forma de monopolio legal que no se justifica en un entorno democrático. La coexistencia de mecanismos públicos y privados no sólo promueve la competencia y la eficiencia, sino que garantiza el acceso en situaciones de vulnerabilidad tecnológica o desastre natural.
3. Revisión del destino de los ingresos por concepto de publicación. El proyecto propone que el dinero cobrado por publicar edictos y avisos de venta sea destinado al Instituto de Ciencias Forenses. Aunque apoyar a dicha institución es una causa legítima, entendemos que este cargo debe estar directamente vinculado al costo real de operar el portal digital. Cobrar más allá de ese costo convierte el servicio en una fuente de ingresos para otras entidades, lo cual contradice la idea de que solo debe pagarse por el servicio que realmente se recibe. Por tanto, cualquier tarifa se debe limitar a cubrir los gastos operacionales del sistema de publicación, sin servir como mecanismo de financiamiento indirecto del Estado.

⁵ Memorial Explicativo de la Federación de Alcaldes, firmado por Ángel Morales Vázquez, director ejecutivo.

El 10 de mayo de 2021 se presentó el **Proyecto de la Cámara 788** ante la 19na. Asamblea Legislativa de Puerto Rico.⁶ Fue referido ante la Comisión de lo Jurídico, la cual lo consideró en *Mark-Up Session* el 14 de junio de 2022, sin que realizara ningún otro trámite ulterior. Sobre la medida, esta Comisión recibió dos documentos que presentan un buen análisis sobre la situación y que son pertinentes a la consideración del P. de la C. 682.

El 29 de marzo de 2022 se recibió la postura favorable de la **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)**.⁷ Esta analizó la Constitución de Puerto Rico, las Reglas de Procedimiento Civil, la necesidad de los emplazamientos, el aviso de venta, así como el requisito de notificación adecuada vigente en nuestra jurisdicción. Así concluyó la OSL:

“[c]onsideramos necesaria la aprobación del P. de la C. 788, por entender que toma en cuenta los avances tecnológicos a la hora de flexibilizar, agilizar y facilitar el manejo de los procesos, de forma que garanticen la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento de naturaleza civil. Las notificaciones en los procedimientos civiles no pueden permanecer como normas estoicas, sobre todo, en una sociedad en la que la comunicación y la transmisión de la información se suceden de manera segura y con mayor alcance y rapidez que la que suponen los medios tradicionales que contemplan las reglas en la actualidad.”

⁶ Este proyecto fue presentado por los representantes *Franqui Atilas* (autor del P. de la C. 682), *Pérez Cordero*, así como los exrepresentantes *Aponte Rosario*, *Santiago Nieves* y *Ortiz González*.

⁷ Memorial Explicativo firmado por *Mónica Freire Florit*.

El 14 de junio de 2021, la **Sociedad de Servicios Legales de Puerto Rico** compareció por escrito sobre el P. de la C. 788.⁸ En su análisis, Servicios Legales se opuso a la aprobación de este proyecto:

“Además de las reglas antes citadas, nos percatamos que el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, en su Artículos 552 (3), 576, y 616 contiene disposiciones que hacen referencia a la publicación de edictos, requiriendo igualmente su publicación en un periódico de circulación general. Sin embargo, el presente Proyecto de Ley no contempla las Reglas de Procedimiento Civil antes citadas ni los artículos del Código de Enjuiciamiento Civil antes citados.

Finalmente, Servicios Legales de Puerto Rico, como representante de personas y comunidades de escasos recursos, agradece la invitación para comentar sobre un Proyecto de Ley que afecta directamente a la parte ciudadanía que representamos, al ser personas de escasos recursos conforme al Índice de Pobreza del Registro Federal por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS). Para una entidad como la nuestra, esta medida sería sumamente onerosa.

Respetuosamente entendemos que un enfoque más justo y equitativo, tal y como ha sido el principio cardinal de otras disposiciones legales en cuanto a la protección de las personas indigentes, sería la protección de estos con los mismos elementos de prueba según requeridos ante la forma pauperis.

Nuevamente, agradecemos la oportunidad brindada para expresarnos sobre el asunto de referencia, considerando que nuestros servicios están dirigidos a una población de escasos recursos. Esperamos que los comentarios aquí remitidos le sean de utilidad en la elaboración de legislación que ayude a un mejor acceso a la justicia para el Pueblo de Puerto Rico.”

Entendemos la posición de Servicios Legales, la cual resultó similar a lo esbozado por la Federación. En lo que señalaron sobre el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, se armonizaron los artículos correspondientes para que hagan referencia a las Reglas de Procedimiento Civil en cuanto a la publicación de edictos.

⁸ Memorial Explicativo firmado por Hadassa Santini Colberg.

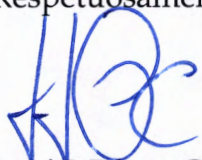
En el caso de las Reglas de Procedimiento Civil, también se incluyeron respectivas enmiendas que se encuentran en el entirillado electrónico que se acompaña. Se aprovechó la oportunidad para hacerle enmiendas técnicas a las reglas sobre edictos y avisos de ventas judiciales. También se incluyó el correo electrónico como una de las alternativas de notificación entre las partes, lo cual es cónsono con el fin moderno y de avanzada del proyecto.

CONCLUSIÓN

Esta medida logra un balance entre la modernización y los avances tecnológicos como alternativa y complemento a los métodos tradicionales de publicación de edictos. A su vez, destina fondos necesarios al Instituto de Ciencias Forenses, para que este pueda mantenerse entre los 15 mejores institutos del mundo.⁹

En fin, esta comisión recomienda la aprobación del P. de la C. 682 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

⁹ Véase ICF solicita más fondos para continuar operando al más alto nivel, 22 de abril de 2025, <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/icf-solicita-mas-fondos-para-continuar-operando-al-mas-alto-nivel/>.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 682

19 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Franqui Atilés*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

AG

Para crear a la "Ley de Publicidad de Edictos de Procedimientos Civiles en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico" a los fines de que los edictos y avisos de venta en procedimientos civiles sean publicados en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico que para este fin disponga la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS); para añadir enmendar el inciso (d) (a) a la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada a los fines de que sea mandatorio publicar en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico todo emplazamiento mediante edicto, y para incluir el correo electrónico como método de notificación; para enmendar el inciso (a) de la Regla 51.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendado enmendadas a los fines de que todo aviso de venta deberá ser publicado en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico, y para incluir el correo electrónico como método de notificación; para enmendar los artículos 552, 561, 576, y 616 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a los fines de que los edictos se publiquen conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El acceso al internet está en aumento~~ En Puerto Rico el acceso al y el uso del Internet está en aumento. En particular, la población general prefiere recibir y leer noticias mediante los portales de internet de los periódicos. Por tal razón, existe una merma en ventas de los periódicos de circulación general en todo Puerto Rico.

Las Reglas de Procedimiento Civil de ~~Puerto Rico~~ 2009 establecen el proceso para emplazar por edicto y notificar el aviso de venta en casos de ejecución hipotecaria. En los emplazamientos por edicto es necesario dar publicidad a la demanda mediante un periódico de circulación general. En los avisos de venta se exige como rigor procesal que se le les dé publicidad en tres sitios públicos. Ahora bien, estos mecanismos buscan cumplir con el rigor procesal de publicidad para darle la mayor oportunidad a la parte afectada a quedar debidamente notificado. No obstante, estos mecanismos deben quedar actualizados a los tiempos.

La presente medida legislativa tiene como propósito establecer que será mandatorio dar la publicidad requerida en los edictos y avisos de venta utilizando el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico. ~~Por otro lado, se~~ Se impone un costo inicial de \$90 para sufragar la publicidad en dicho portal. Los dineros recaudados serán destinados al Instituto de Ciencias Forenses. ~~Para el año 2027 se deberá utilizar únicamente este mecanismo de publicidad para los edictos y avisos de venta.~~

Como parte de la intención tecnológica y de modernización de esta medida, se incluye el correo electrónico como método alterno y adicional de notificación para los edictos y los avisos de ventas judiciales. Así, se salvaguarda la eficiencia y el debido proceso de las partes a ser notificadas oportuna y adecuadamente.

Por último, se enmiendan ciertas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933 para que lo referente a los edictos se atempere a los cambios que esta medida le hace a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título.

2 Esta Ley ~~será conocida~~ se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Publicidad de
3 Edictos de Procedimientos Civiles en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico".

4 Artículo 2. - Publicación de Edictos y Avisos de Venta.

5 Será mandatorio que los emplazamientos por edictos y avisos de venta al amparo
6 de la Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, y el Código de Enjuiciamiento
7 Civil de Puerto Rico de 1933, según ~~enmendada~~ enmendadas, sean publicados en el Portal
8 Oficial del Gobierno de Puerto Rico que para este fin disponga la Puerto Rico Innovation and

Technology Service (PRITS). El costo de publicación ascenderá a noventa (90) dólares durante el término que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico. El pago se efectuará mediante la cancelación de un sello de Rentas Internas y/o cualquier mecanismo de pago autorizado por el Gobierno de Puerto Rico.

A partir del año 1 de enero de 2027 ~~todo edicto y avisos de venta serán publicados únicamente por el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico.~~

De esta manera quedarán eliminados los requisitos de publicidad en periódicos de ~~publicación general y en lugares públicos. En dicho término~~ la tarifa del costo de publicación aumentará a ciento ochenta (180) dólares para los avisos de venta. Los edictos se mantendrán en noventa (90) dólares.

Los fondos recaudados por concepto de publicación de avisos de venta serán destinados para el uso en los servicios que ofrece el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

Artículo 3. - Se ~~añade~~ enmienda el inciso ~~(d)~~ (a) a la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil ~~de Puerto Rico~~ de 2009, según enmendadas, para que se lea como sigue:

“... Regla 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada,

1 que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona
 2 que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal
 3 podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por ~~un~~ edicto.

4 No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden
 5 que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. La orden dispondrá que la
 6 publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general ~~de la Isla de~~
 7 Puerto Rico. La orden también dispondrá que el edicto será publicado en el Portal Oficial del
 8 Gobierno de Puerto Rico una sola vez. Esta publicación del edicto se mantendrá en el portal
 9 ininterrumpidamente durante un término mínimo de dos semanas consecutivas.

10 La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la
 11 publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y
 12 de la demanda presentada. Esto se hará por correo certificado con acuse de recibo o
 13 cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo,
 14 siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no
 15 tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección de correo electrónico, física, o postal
 16 conocida.

17 ~~a no ser que se justifique~~ Se podrá justificar mediante ~~una~~ declaración jurada que, a
 18 pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección de correo
 19 electrónico, física, o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido
 20 posible localizar dirección alguna de la parte demandada. ~~en~~ En cuyo caso, el tribunal
 21 excusará el cumplimiento de esta disposición.

22 (b) ...

(c) Cuando se trate de parte demandada desconocida, su emplazamiento se hará mediante edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

~~(d) Los edictos serán publicados en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico una sola vez por el término de dos semanas."~~

Artículo 4. - Se enmienda el inciso (a) de la Regla 51.7 de las Reglas de Procedimiento Civil ~~de Puerto Rico~~ de 2009, para que se lea como sigue:

"Regla 51.7. Ventas judiciales.

(a) Aviso de venta. Antes de verificarse la venta de los bienes objeto de la ejecución, ~~está ésta~~ deberá darse a la publicidad por espacio de dos (2) semanas mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres (3) sitios públicos del municipio en que ha de celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y la colecturía.

Dicho aviso será publicado, además, mediante edictos dos (2) veces en un diario de circulación general en ~~el Estado Libre Asociado de~~ Puerto Rico, y por espacio de dos (2) semanas consecutivas, con un intervalo de por lo menos siete días entre ambas publicaciones. Copia del aviso será enviada al deudor o deudora por sentencia y a su abogado o abogada vía correo certificado con acuse y correo electrónico dentro de los primeros cinco (5) días de publicado el primer edicto, siempre que haya comparecido al pleito. Si el deudor o la deudora por sentencia no comparecen al pleito, la notificación será enviada vía correo certificado con acuse y correo electrónico a la última dirección conocida.

1 ~~Además, deberá~~ Los edictos también deberán publicarse el edicto en el Portal Oficial del
 2 Gobierno de Puerto Rico por el espacio de dos semanas durante un término ininterrumpido mínimo
 3 de 2 semanas consecutivas.

4 En todos los casos en que se plantee que la parte promovente de un procedimiento
 5 de ejecución de sentencia no ha cumplido con alguno de los requisitos de esta regla, el
 6 tribunal, a solicitud de parte, celebrará una vista para resolver la controversia planteada.
 7 El aviso de venta describirá adecuadamente los bienes que se venderán. y hará Hará
 8 referencia sucintamente, además, a la sentencia que se satisfará cumplirá mediante dicha
 9 venta, con expresión del sitio, el día y la hora en que se celebrará la venta.

10 Si los bienes son susceptibles de deterioro, el tribunal, a solicitud de parte, podrá
 11 reducir el término de publicación del aviso a menos de dos (2) semanas. Será nula toda
 12 venta judicial que se realice sin dar cumplimiento al aviso de venta en la forma indicada,
 13 sin perjuicio de la responsabilidad de la parte que promueva la venta sin cumplir con tal
 14 aviso.

15 (b) ...

16 (c) ...

17 (d) ..."

18 Artículo 5. – Se enmienda el artículo 552 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto
 19 Rico de 1933, para que se lea como sigue:

20 "Artículo 552. – Procedimiento para declaratoria de herederos.

21 En casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento, ...

1 El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en el más breve
2 término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la certificación
3 negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y, con el resultado de ella,
4 dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; o discrecionalmente
5 podrá requerir prueba adicional o señalar vista de estimarlo procedente. El auto se dictará
6 sin perjuicio de tercero, a no ser que se trate de herederos forzosos.

7 Solicitada la declaración de herederos a favor de un pariente colateral dentro del
8 sexto grado, si el juez tuviere motivos para creer que podrán existir otros parientes de
9 igual o mejor grado, y el valor de los bienes excede de cinco mil dólares (\$5,000), podrá
10 el juez a su discreción mandar a publicar edictos anunciando el fallecimiento del finado
11 y los nombres y grados del parentesco de los que reclaman la herencia. y llamando
12 Llamará a los que se crean con igual grado o mejor derecho para que comparezcan a
13 reclamar dentro de un plazo determinado. Los edictos se publicarán por un tiempo que
14 fijará el juez en su orden, insertándolos en un periódico de circulación general en el
15 Estado Libre Asociado de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

16 Transcurrido el término designado en los edictos, a contar desde la fecha de su
17 última publicación, apreciadas las pruebas, dictará el juez auto, según lo previsto por la
18 ley para el caso, haciendo declaración de las personas con derecho a la herencia. Las que
19 comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito y bajo
20 juramento el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, si no
21 tuviesen a su disposición documentos que los justifiquen."

Artículo 6. – Se enmienda el artículo 561 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto

Rico de 1933, para que se lea como sigue:

“Artículo 561. – Citaciones, modo de hacerlas.

Las citaciones se harán personalmente a las partes cuya morada fuese conocida o que pudiesen ser halladas. Las citaciones se harán de conformidad con lo dispuesto en la Regla regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para el diligenciamiento personal de emplazamientos. A las partes cuyo domicilio o paradero fuese desconocido, se les llamará por edicto de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.5 regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para el emplazamiento por edictos.”

Artículo 7. – Se enmienda el artículo 576 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto

Rico de 1933, para que se lea como sigue:

“Artículo 576. – Arrendamiento de bienes.

Podrá el administrador dar en arrendamiento, mediante contrato público o privado, la casa de habitación del finado y las fincas rústicas de poca importancia o parte de ellas acomodándose a los precios y pactos corrientes en la localidad. Podrá autorizar la continuación de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño, o renovar los fenecidos con las condiciones por éste pactadas, o por el mismo precio o mejorándolo, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca.

~~Pero los~~ Los arrendamientos de los establecimientos fabriles, de fincas rústicas cuya renta anual exceda de mil (1,000) dólares y arrendamientos que deban inscribirse en el registro de la propiedad, conforme a lo prevenido en la ~~Ley Hipotecaria~~ Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberán adjudicarse al

mayor postor en pública subasta, que se verificará ante el alguacil. El precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco (5) años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el juez se expresará en el anuncio de la subasta y constituirá el tipo mínimo para la licitación.

Se formará por el administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiéndolo a la aprobación del tribunal. El anuncio de la subasta y pliego de condiciones se pondrán de manifiesto en la secretaría del tribunal y en los sitios públicos de costumbre de la población en la que radiquen se encuentren los bienes. También se publicará el anuncio o edicto en un periódico y por el tiempo que determinará el juez conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009."

Artículo 8. – Se enmienda el artículo 616 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, para que se lea como sigue:

"Artículo 616. – Alcance de la sentencia; deber del fiscal de distrito.

Deber del fiscal. – ...

La subasta de bienes se hará en presencia del alguacil; bienes que no alcanzan a dos mil (2,000) dólares. – Cuando el tribunal determine que la venta de los bienes se haga mediante subasta pública, ésta deberá verificarse ante el alguacil del distrito, previa publicación de los edictos correspondientes en los sitios de costumbre y en algún periódico de circulación en el distrito; pero, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. tratándose Cuando se trate de bienes cuyo valor no alcance a dos mil (2,000) dólares, el juez podrá dispensar la publicación de los edictos en el periódico.

Derechos. – ...

1 Desacato. —..."

2 Artículo 5 9. - Vigencia.

3 Esta ~~Ley~~ ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ en el término de noventa días después

4 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 507

INFORME POSITIVO

29 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Prevía consideración y evaluación del Proyecto del Senado 507 (P. del S. 507), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes recomienda su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 507 tiene la intención específica de añadir un nuevo artículo 619A a la Ley 55-2020, según enmendada,¹ a los fines de restituir el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores.² De esta manera, se atempera el Código Civil con la jurisprudencia vigente y se reconoce el papel esencial que ejercen los abuelos y los tíos en el desarrollo saludable de los menores. Al así hacerlo, Puerto Rico daría un paso importante hacia la protección y fortalecimiento de la familia como columna vertebral de su sociedad. Esto se alinea con la política pública de preservar la unidad familiar, lo que a su vez contribuirá al bienestar emocional y social de las futuras generaciones.³

¹ Conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*.

² Título del Proyecto del Senado 507, según el texto aprobado por el Senado de Puerto Rico el pasado 18 de agosto.

³ Exposición de motivos, P. del S. 507, página 4.

TRASFONDO

El Código Civil de Puerto Rico de 1930 – según enmendado en 1997 – establecía el derecho de los abuelos y los tíos para poder relacionarse con sus nietos y sobrinos. El texto particular de la enmienda de 1997, en el momento en que fue derogado el Código Civil de 1930, era el siguiente:

“Artículo 152A-Derecho de los abuelos y de los tíos.

Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los padres o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos. Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos. En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado se reconoce legitimación jurídica a los abuelos y a los tíos para ser oído ante el juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.”⁴

Como cuestión de hecho, las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña, tienen la intención de restablecer ese lenguaje e intención legislativa original – pero atemperándolo al sentido de modernidad y dignidad humana que mantiene el código actual.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. del S. 507, la Comisión de lo Jurídico evaluó los comentarios de agencias del ejecutivo y entidades privadas con conocimiento especializado en la materia de autos. Estos comentarios son parte del análisis que realizamos, por lo que procedemos a resumir los más importantes y que pesaron sobre nuestro ánimo y recomendación.

⁴ Texto vigente al del Artículo 152A del Código Civil de 1930, según enmendado al 31 de mayo de 2020. Véase 31 LPRA § 591a.

El **Departamento de la Familia** (Familia) apoya la iniciativa legislativa que propone el P. del S. 507.⁵ Según Familia, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) reconoce que hay lazos familiares tan fuertes que el tiempo no puede soltar. Una familia estable y llena de amor debe hacer partícipe a sus miembros más importantes en la crianza de sus hijos. En muchas familias, dice la UNICEF, “los abuelos y tíos son mentores y consejeros para los menores en diferentes perspectivas de la vida[;] también en muchos casos, estos son un gran apoyo para los padres.”

Familia también expuso lo siguiente:

“UNICEF reconoce, al igual que nosotros, los beneficios de hacer parte de la crianza de los niños a los abuelos y tíos. En su publicación *Consejos para Abuelos y Tíos que Tienen a Cargo Pequeños: Un Vínculo que Dura toda la Vida* exponen los Beneficios de Hacer Parte de la Crianza de los Niños y Niñas a los abuelos y los tíos:

Cada amor es distinto, pero el amor a un nieto o a un sobrino es indescriptible. Hay quienes dicen que este tipo de relaciones son huellas de amor para el alma. Por eso, a ti que tienes la oportunidad de tenerlo, estos son algunos de los beneficios que te deja:

- Fortalece los lazos familiares.
- Permite que se compartan conocimientos y experiencias entre cada generación.
- Mejora tu estado de ánimo.
- Aumenta tu sensación de productividad.
- Desarrolla más tu empatía.
- Recuperarás al niño o a la niña interior que llevas guardado.
- Permite un mejor desarrollo del proceso cognitivo.

Este tipo de vínculos traspasa barreras, así como favorece individualmente el crecimiento de los adultos, asimismo pasa con los más pequeños. Estos son los beneficios de este tipo de relaciones:

- Como resultado habrá niños y niñas con una infancia más feliz.
- Permite a los niños conocer nuevas formas de relacionarse.
- Los niños tendrán nuevas y diferentes fuentes de aprendizaje.
- Obtendrán una mejor estabilidad emocional.

⁵ Documento titulado COMENTARIOS AL PROYECTO DEL SENADO 507, firmado por la Honorable Suzanne Roig Fuertes, el 21 de julio de 2025.

- *Ayuda a mejorar y diversificar su vocabulario.*
- *Aportan confianza y seguridad a los más pequeños.”⁶*

Ahora bien, Familia recomendó que, en la reincorporación del texto del derogado artículo 152A, no se restablezca el segundo párrafo—el cual establecía el derecho de relación con el o la menor, aun cuando fuera producto de una relación extramatrimonial. Para Familia, “en la actualidad no existe diferencia alguna en derecho si el menor es producto o no de una relación extramatrimonial. Al considerar el derecho del menor de relacionarse con su familia materna y paterna, debemos tener como norte su mejor bienestar, y si esa relación es beneficiosa tanto para este como para los abuelos y tíos sin excepción de cómo fue concebido.”

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción** (ASSMCA) apoya el P. del S. 507.⁷ Como parte de sus razones para tal determinación, la ASSMCA expuso lo que han identificado como rasgos de nuestra cultura que solidifican la necesidad de este cambio normativo. Por su importancia procedemos a citar cierta parte del documento:

“[E]n Puerto Rico, es común observar que los vínculos familiares trasciendan el núcleo inmediato padres, madre y hermanos, las figuras de los abuelos y tíos juegan un papel esencial en la vida de los menores. En cuanto a los abuelos en la vida de los menores, estos suman varios puntos importantes los nietos. En primer lugar, los abuelos por su larga vida y experiencias de vida suman valores y cultura. Estos poseen sabiduría que han adquirido por sus experiencias vividas. Además, protegen y celan tradiciones familiares que enriquecen [eventos de] compartir [entre] familiares y el diario vivir de los hijos y nietos. En segundo lugar, las abuelas son una fuente constante de comprensión en momentos difíciles, consuelo y cariño. Este tipo de relación brinda estabilidad emocional a los niños y esta estabilidad se hace más fuerte en circunstancias adversas que pueden atravesar las familias. Por último, en referencia a los abuelos, estos brindan cierto sentido de continuidad familiar, este vínculo de abuelo-

⁶ Énfasis en el original.

⁷ Documento de 3 páginas firmado por la Dra. Catherine I. Oliver Franco, Administradora, el pasado 22 de julio.

nietos refuerza una estructura que trasciende al presente, fortaleciendo el respeto por los adultos mayores y el valorarlos.

Por otro lado, los tíos también tienen un rol importante en la crianza y desarrollo de los menores. Estos son una red de apoyo emocional y social, estos crean relaciones de cercanía y confianza. Estas redes de apoyo son muy distintas a las que pueden tener con su núcleo inmediato, pero igualmente de significativas. La presencia de los tíos crea un entorno en muchas ocasiones seguro para que los menores se expresen libremente sobre temas que no se atreven muchas veces hablar con sus padres o pueden encontrar un respaldo emocional adicional.

Así las cosas, son figuras familiares que permiten a los niños tener otros modelos de estilos de vida y de profesiones. Pueden influenciar positivamente en la formación de carácter e intereses. De igual forma que las abuelas, las tías pueden ofrecer estabilidad, mediación y hasta cuidado temporal en conflictos, separaciones y pérdidas dentro del núcleo familiar. Como mencionamos en cuanto a los abuelos, en nuestra cultura puertorriqueña los tíos también son muy importantes. Estos participan activamente en celebraciones, decisiones familiares en actividades cotidianas que involucran a los niños.”

El **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico** (CAAPR) apoya el P. del S. 507.⁸ Ahora, el CAAPR no favorece añadir un nuevo artículo 619A, sino la enmienda o aclaración del lenguaje que actualmente contiene el artículo 619 del Código Civil de 2020. Esto, para mantener la integridad del nuevo cuerpo normativo y evitar controversias futuras sobre el alcance y aplicación de ambas disposiciones. Como parte de sus recomendaciones plantearon lo siguiente:

- El Artículo 619 declara la presunción de corrección de la decisión parental de no permitir la relación con los parientes. ¿Sigue vigente esa presunción de corrección para los abuelos y tíos o, tan pronto se niegan los progenitores, se activa la legitimación activa de los abuelos y tíos y, ya en el pleito, son los

⁸ Documento titulado *Postura de la Comisión de Derecho Civil del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico sobre el Proyecto del Senado 507, para enmendar el Artículo 619 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, a los fines de restituir el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los nietos y sobrinos, respectivamente, cuando esto conviene al interés óptimo de los menores*, firmado por las Licenciadas Vivian Godineaux Villaronga (Presidenta) y Migdalia Fraticelli Torres (presidenta de la Comisión de Derecho Civil), el 11 de agosto de 2025, el cual fue dirigido al Hon. Ángel Toledo López, Presidente de la Comisión de lo Jurídico del Senado.

progenitores los que deben probar que hay justa causa para la denegatoria? ¿O vamos a exigir a los abuelos y tíos que rebatan esa presunción con prueba clara, robusta y convincente, no con mera preponderancia de la prueba, aunque sea un caso entre particulares?

- Si se impone el peso probatorio mayor de prueba robusta, clara y convincente para los abuelos y tíos, ¿tienen estos que presentar prueba pericial, externa, o bastará su testimonio, pleno de afecto y emotividad, para probar el mejor interés y bienestar del nieto o del sobrino?
- No se reconoce expresamente legitimación activa a los otros parientes para pedir las relaciones, pero se admite la posibilidad del reclamo. ¿Tendrán esos otros parientes que demostrar algo especial para que se les abran las puertas del tribunal?
- Dice el Artículo 619 que, de concederse el derecho de visita, los progenitores determinarán el tiempo, el lugar y el modo de las relaciones autorizadas. ¿Quedan igualmente limitados los jueces cuando se trata del reclamo de los abuelos y tíos? No lo parece, a tenor del lenguaje del Artículo 619A propuesto.
- Al decidir si concede el derecho de visita, el tribunal tomará en cuenta si esas relaciones son importantes para el desarrollo integral del menor. ¿Qué significa esto para efectos de los abuelos y los tíos, si la enmienda propuesta precisamente se sostiene sobre esa premisa? ¿Basta la intención legislativa para sostener el reclamo de los abuelos y tíos? Nótese lo que se afirma en la exposición de Motivos:

Resulta contradictorio que mientras el Código Civil de 2020 establece reglas sobre inmunidad familiar y otorga prioridad a los abuelos en la tutela de menores en ausencia de un tutor designado, simultáneamente omite proteger explícitamente su derecho a visitas regulares. La omisión del derecho de visita de los abuelos contradice la intención de toda la legislación aprobada en beneficio de los menores. Por otro lado, la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, reconoce a los abuelos como responsables de la manutención del menor en ausencia del padre o madre. Sin duda, la omisión en el Código Civil de 2020 del derecho de los abuelos y tíos a relacionarse con los menores resulta incongruente con el marco legal y jurisprudencial actual, creando un claro obstáculo para el fortalecimiento de la unidad familiar que dicta nuestra política pública de protección de los menores.

Por lo dicho, podemos concluir y anticipar que la coexistencia de ambos artículos va a generar dificultades, tanto en su interpretación como articulación, a los profesionales del derecho y la judicatura, por sus diferencias en redacción, alcance y estándares probatorios. Para evitar la percepción de falta de coherencia legislativa, la Comisión de Derecho Civil sugiere que se enmiende el Artículo 619 para incluir en su texto la protección especial a los abuelos y tíos, por su rol en el desarrollo integral del menor, particularmente en el contexto de la disolución familiar, sin menoscabo de la autoridad de los progenitores. A un mismo tiempo, establecer de manera clara la prevalencia de la discreción judicial en la decisión final de estos casos, siempre que esté sostenida en el interés óptimo del menor como principio rector. Es decir, el nuevo artículo debe contener y proyectar la política legislativa deliberada que procura el P. del S. 507.”⁹

Agradecemos el esfuerzo y análisis comprensivo que procura el CAAPR. Sin embargo, entendemos que, con las enmiendas propuestas, podemos tener una mejor propuesta conciliadora: tanto con la intención de la medida—según aprobada por el hermano cuerpo legislativo—como con la necesidad de evitar conflictos de interpretación y pleitos demasiado contenciosos.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) emitió una opinión de un asunto indirectamente relacionado al que versa el P. del S. 507. Se trata de *Ríos Figueroa v. López Maisonet*, 2025 TSPR 86, 216 DPR ____ de 25 de agosto de 2025.

En ese caso, el TSPR se enfrentó a la siguiente controversia: si ante la falta de recursos económicos suficientes para alimentar a su hijo, una madre puede solicitar pensión alimentaria a la abuela paterna del menor, tras el fallecimiento de su hijo, padre de dicho menor. En este asunto el tribunal resolvió a favor del derecho de reclamar esa pensión a la abuela paterna. Pero sobre lo relacionado con el proyecto de ley es importantísimo destacar lo siguiente:

⁹ Énfasis en el original y citas, fueron omitidas.

“...el derecho a recibir alimentos del menor activa la obligación subsidiaria de los abuelos con origen en los alimentos entre parientes establecido en los Arts. 658, 660 y 662 del Código Civil...Todo esto va en armonía con el **propósito de salvaguardar el interés óptimo del menor, que forma parte de nuestra política pública.**”¹⁰

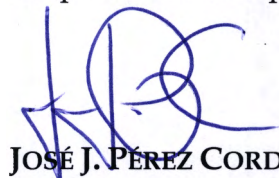
Podemos indicar que es y continuará siendo la política pública del Gobierno proteger el mejor bienestar de nuestros menores. Ese mejor bienestar no sólo está vinculado a poder tener los recursos económicos suficientes para que éstos tengan un buen desarrollo físico, sino en crear las condiciones para que su calidad de vida sea la mejor. Esto tiene que ver con las relaciones familiares, en las cuales debemos siempre tener presente a los abuelos y a los tíos, salvo cuando haya circunstancias particulares en las que éstos no sean favorables para el desarrollo de los menores.

A base de lo expuesto, reconocemos la importancia de la influencia que tienen abuelos y tíos en el desarrollo integral de los menores en Puerto Rico. Sabemos que no siempre estas son las circunstancias. Pero debe quedar claro que la política pública del Gobierno es reconocer el derecho que tendrán, tanto los abuelos como los tíos—de convertirse esta medida en ley—para acudir a los tribunales si los padres, madres o tutores legales de los menores se oponen—de manera injustificada—a que se puedan dar esas relaciones filiales. De esta manera, corregiremos esta omisión del Código Civil de 2020 y restituiremos lo que por décadas fue la política pública del Gobierno en beneficio de las y los menores en nuestro archipiélago.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, se recomienda la aprobación del P. del S. 507, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte de este.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

¹⁰ *Ríos Figueroa v. López Maisonet*, pág. 21; énfasis en el original omitido y sustituido por el nuestro.

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(18 DE AGOSTO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 507

8 de abril de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautor el señor González López

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 619A a la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", a los fines de restituir el derecho de los abuelos y los tíos a relacionarse con los menores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico se ha enfocado en la preservación de la unidad familiar y el desarrollo integral de los menores y, a esos efectos, ha dirigido sus esfuerzos. A través de esta política pública se busca evitar remociones innecesarias de menores de sus hogares y promover la reunificación familiar, siempre que sea posible, asegurando que los niños crezcan en un entorno familiar seguro y amoroso.

Es de pleno conocimiento que la relación entre abuelos y nietos es fundamental para el desarrollo integral de los menores. Investigaciones recientes, como un estudio realizado por la Universidad de Carolina del Sur en 2023, han demostrado que una relación cercana entre abuelos y nietos promueve la resiliencia, la estabilidad emocional y el aprendizaje de valores sociales. Además, los abuelos desempeñan un papel crucial en la transmisión de la cultura y la historia familiar, contribuyendo a la identidad del

menor. Según el referido estudio, los abuelos ofrecen apoyo emocional incondicional. Este apoyo no es meramente afectivo, sino que se traduce en beneficios concretos. Los niños que mantienen relaciones cercanas con sus abuelos muestran mejor autoconciencia e inteligencia emocional, lo que mejora significativamente su desempeño, tanto en el ámbito social como académico. Los abuelos modelan expresiones emocionales saludables y enseñan estrategias constructivas para manejar emociones difíciles, reduciendo así el riesgo de problemas de salud mental como la depresión y la ansiedad en los menores.

Por su parte, los tíos pueden desempeñar un papel similar al de los abuelos, ofreciendo apoyo emocional, modelando comportamientos saludables y enseñando valores y habilidades sociales. En el contexto de la familia extendida, las relaciones entre tíos y sobrinos pueden proporcionar una red de apoyo adicional, especialmente en situaciones donde los padres no están disponibles o necesitan ayuda.

En Puerto Rico, una gran parte de los abuelos asumen responsabilidades parentales. Según la *Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico del 2016 al 2020*, un total de 81,254 menores de 18 años viven con sus abuelos, siendo el 36.1% de estos abuelos los únicos responsables de sus nietos. Las abuelas representan una mayoría al momento de ejercer este rol, representando el 63.6% del grupo.¹ Además, se indica que en Puerto Rico hay más de 26,600 abuelos que están a cargo de las necesidades de alrededor de 33,900 menores, aunque no se especifica si ostentan la custodia legal.² Esta realidad subraya la necesidad de reconocer legalmente el papel de los abuelos en la vida de sus nietos.

Puerto Rico ha reconocido históricamente el papel fundamental que ejercen los abuelos en la vida de sus nietos. El Código Civil de 1930, enmendado por la Ley Núm. 182-1997, garantizaba explícitamente el derecho de los abuelos a mantener una relación

¹ Noticel. (2022, 6 de septiembre). Buena parte de los abuelos en Puerto Rico están a cargo de sus nietos. Recuperado de <https://www.noticel.com/ahora/top-stories/20220906/buena-parte-de-los-abuelos-en-puerto-rico-estan-a-cargo-de-sus-nietos/>.

² Tirado, Adriana Díaz. "Abuelos Que Crían Ahora También Son Maestros". *Centro de Periodismo Investigativo*, <https://periodismoinvestigativo.com/2020/10/abuelos-que-crian-ahora-tambien-son-maestros/>. Consultado el 19 de marzo de 2025.

con sus nietos tras la disolución del núcleo familiar. Esta protección legal fue respaldada ~~por la jurisprudencia en el caso~~ *Rexach vs. v. Ramírez Vélez* (162 DPR 130, 2004), donde nuestro Tribunal Supremo estableció claramente que los abuelos tienen legitimación activa para acudir a los tribunales a solicitar visitas con sus nietos. A su vez, resolvió que, en casos de disputa, los tribunales deben considerar factores como la preferencia del menor, su edad, salud mental y física, el cariño que pueden brindar las partes involucradas, y la habilidad de estas partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor, al decidir si es beneficioso para el menor mantener visitas con sus abuelos. En resumen, ~~el caso~~ *Rexach vs. v. Ramírez Vélez* fortaleció el derecho de los abuelos a solicitar visitas a sus nietos, siempre que no exista justa causa para impedirlo, y estableció criterios claros para que los tribunales tomen decisiones en estos casos.

Cónsono con lo resuelto por el Tribunal Supremo, se enmendó el Código Civil de Puerto Rico de 1930 mediante la aprobación de la Ley Núm. 32-2012, a los fines de extender las protecciones del Artículo 152A a los tíos. Con esta enmienda, los tíos adquirieron legitimación para acudir al tribunal a solicitar visitas a sus sobrinos en casos de oposición por parte de los padres o tutores, siempre que no exista justa causa para impedirlo.

Resulta contradictorio que mientras el Código Civil de 2020 establece reglas sobre inmunidad familiar y otorga prioridad a los abuelos en la tutela de menores en ausencia de un tutor designado, simultáneamente omite proteger explícitamente su derecho a visitas regulares. La omisión del derecho de visita de los abuelos contradice la intención de toda la legislación aprobada en beneficio de los menores. Por otro lado, la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”³, reconoce a los abuelos como responsables de la manutención del menor en ausencia del padre o madre. Sin duda, la omisión en el Código Civil de 2020 del derecho de los abuelos y tíos a relacionarse con los menores resulta incongruente con el marco legal y jurisprudencial

³ Ley 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración del Sustento de Menores”.

actual, creando un claro obstáculo para el fortalecimiento de la unidad familiar que dicta nuestra política pública de protección de los menores.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera imperativo enmendar la Ley Núm. 55-2020, ~~conocida como el "Código Civil de Puerto Rico de 2020"~~, mediante la inclusión de un Artículo 619A, a los fines de restablecer explícitamente el derecho de los abuelos y tíos a mantener una relación significativa con sus nietos y sobrinos. De esta manera, atemperamos nuestro Código Civil con la jurisprudencia vigente y reconocemos el papel esencial que ejercen los abuelos y los tíos en el desarrollo saludable de los menores. Al así hacerlo, Puerto Rico dará un paso importante hacia la protección y fortalecimiento de la familia como columna vertebral de nuestra sociedad. Esto se alinea perfectamente con nuestra política pública de preservar la unidad familiar, lo que a su vez contribuirá al bienestar emocional y social de las futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 619A a la Ley Núm. 55-2020, según
2 enmendada, ~~conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020"~~ para que se lea como
3 sigue:

4 "Artículo 619A. — Derechos de los abuelos(as) y tíos(as)

5 Los abuelos y los tíos pueden ser muy importantes para el desarrollo integral de los menores
6 de edad. Por lo tanto, luego de la disolución del núcleo familiar — ya sea por la muerte de uno de
7 los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio — no podrán los padres o tutores que
8 ejerzan la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que
9 éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.

10 En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria
11 potestad y custodia sobre un menor no emancipado para que este se relacione con su

1 ~~abuelo~~ sus abuelos o tíos, se les reconoce legitimación ~~jurídica~~ a los abuelos y a los tíos
2 para ~~ser oído~~ comparecer ante el juez, ~~quien~~. Este decidirá lo procedente tomando en
3 consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del
4 menor.”

5 Sección 2.- Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
7 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
8 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
9 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
10 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
11 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

12 Sección 3.- Vigencia.

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. del S. 635

SEGUNDO INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 635, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 635 tiene el propósito de:

Para crear la Ley “Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con Discapacidad”, mejor conocida como la “Ley CENTRA”, a los fines de establecer un programa piloto que centralice los servicios interagenciales del Gobierno de Puerto Rico dirigidos a personas con discapacidad, incluyendo aquellas diagnosticadas dentro del espectro autista, con el fin de facilitar su acceso y manejo eficiente de dichos servicios; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Como parte del análisis legislativo del **Proyecto del Senado 635**, titulado “*Ley CENTRA – Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con Discapacidad*”, hemos evaluado detalladamente el contenido de los memoriales y ponencias recibidos en el proceso de vistas públicas celebradas en el Senado de Puerto Rico. Dichos memoriales aportaron valiosa información técnica, recomendaciones sustantivas y observaciones

puntuales relacionadas con la implementación del programa piloto, la coordinación interagencial, la accesibilidad de los servicios y la viabilidad presupuestaria.

Tras un examen minucioso, concluimos que la evaluación realizada por el Senado fue integral y completa, incorporando en el texto final del proyecto la totalidad de las enmiendas propuestas por las agencias y entidades participantes. Este ejercicio legislativo refleja un consenso amplio sobre la necesidad y pertinencia de la medida, así como el compromiso del Estado en garantizar un sistema centralizado, accesible y eficiente para las personas con discapacidad en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 635, titulado *“Ley CENTRA - Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con Discapacidad”*, propone un modelo innovador de prestación de servicios gubernamentales mediante la creación de un programa piloto bajo la coordinación de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI). Su objetivo principal es centralizar los servicios interagenciales dirigidos a las personas con discapacidad, incluyendo aquellas diagnosticadas dentro del Trastorno del Espectro Autista (TEA), con el fin de garantizar un acceso más ágil, eficiente y digno a los servicios públicos.

Actualmente, las personas con discapacidad y sus familias enfrentan barreras significativas para acceder a los servicios a los que tienen derecho, debido a la dispersión de competencias entre múltiples agencias, la duplicidad de procesos, la falta de comunicación interagencial y la complejidad burocrática. Esta realidad limita la efectividad de la política pública existente y atenta contra la dignidad, autonomía e inclusión plena de esta población.

La medida propone un modelo de punto único de entrada, tanto físico como virtual, en el que convergen los servicios provistos por agencias como el Departamento de la Familia, Departamento de Salud, Departamento de Educación, Administración de Rehabilitación Vocacional, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, CESCO y la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos. Desde este centro centralizado se ofrecerán servicios de orientación, recepción de solicitudes, coordinación interagencial y seguimiento de casos, contando con personal capacitado para atender las necesidades específicas de esta población.

Además, la ley establece la utilización de plataformas tecnológicas que eviten la duplicación de documentos y procesos, y promueve la accesibilidad física, tecnológica y lingüística, conforme a la Ley ADA y demás disposiciones aplicables. El programa piloto tendrá una duración inicial de dos años, período durante el cual la DPI deberá rendir

informes anuales ante la Asamblea Legislativa, incluyendo datos estadísticos, recomendaciones y un análisis sobre la viabilidad de expandir el modelo a nivel isla.

Desde una perspectiva administrativa, la medida optimiza el uso de recursos existentes, al disponer que las agencias identifiquen fondos dentro de sus presupuestos vigentes para el año fiscal 2025-2026 y presenten las peticiones presupuestarias correspondientes a partir del año fiscal 2026-2027. Asimismo, requiere la firma de memorandos de entendimiento entre las agencias participantes para regular el uso de los fondos asignados y asegurar la coherencia en la prestación de los servicios

En términos de política pública, la aprobación del P. del S. 635 representa un avance significativo en la atención de las personas con discapacidad en Puerto Rico, ya que responde directamente a reclamos históricos de accesibilidad, coordinación interagencial y eficiencia en la prestación de servicios. El modelo propuesto fortalece el principio de inclusión, promueve la equidad en el acceso a los servicios gubernamentales y sienta las bases para la creación futura de un sistema permanente y centralizado en todo el país.

RESUMEN DE PONENCIAS

A continuación, se exponen los comentarios y recomendaciones de las entidades participantes, los cuales han servido de base para la evaluación legislativa de esta Comisión.

Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV)

La Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) presentó un memorial detallado a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, en relación con el Proyecto del Senado 635, expresando su apoyo al objetivo de centralizar los servicios dirigidos a personas con discapacidad mediante el Programa CENTRA, siempre que se respeten las disposiciones y limitaciones establecidas por la normativa federal aplicable.

Como agencia estatal designada para la administración de fondos federales bajo la Ley Pública Federal 93-112 y la Ley WIOA, la ARV explicó su misión de integrar a las personas con impedimentos a la fuerza laboral y su visión de garantizarles una vida más independiente. El memorial describe la estructura, funciones y servicios que actualmente ofrece la agencia a través de sus centros de consejería, evaluación, apoyo al empleo y modalidades de servicio, incluyendo rehabilitación vocacional, asistencia tecnológica, adiestramientos y servicios especializados para personas sordas o ciegas, entre muchos otros.

La agencia enfatizó que, debido a la naturaleza de los fondos federales que maneja, no todos los servicios pueden ser ofrecidos libremente fuera del marco regulatorio aplicable, y que los costos deben estar debidamente documentados, ser razonables y estar directamente relacionados con servicios autorizados en el Plan Individualizado para Empleo (PIPE).

Asimismo, la ARV hizo una observación técnica importante sobre el texto del proyecto de ley: recomendó sustituir todas las menciones a la "Oficina de la Procuradora de las Personas con Impedimentos (OPPI)" por la denominación actual, "Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)", conforme a la Ley Núm. 158-2015, que derogó la ley anterior y reorganizó dicha entidad.

En cuanto a la implementación del Programa CENTRA, la ARV resaltó su experiencia con modelos de centros integrados como los Centros de Gestión Única (CGU) o American Job Centers (AJC), los cuales ya funcionan como puntos de acceso interagencial para la provisión de servicios laborales y vocacionales en Puerto Rico. Señalaron que la ARV ya participa activamente en estos centros y propusieron que se considere este modelo como base o punto de partida para el programa piloto que propone la medida.

Finalmente, la agencia subrayó la importancia de que el programa CENTRA contemple una plataforma digital interagencial, con criterios de accesibilidad y navegación inclusiva, como una alternativa viable para ampliar el acceso a personas con impedimentos y superar barreras geográficas o de transporte. Recomendaron que esta opción sea priorizada debido a las limitaciones presupuestarias de la DPI y la tendencia hacia modelos tecnológicos colaborativos.

Enmiendas sugeridas:

En el análisis del memorial sometido por la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), se identificó una enmienda técnica puntual relacionada con la denominación de la entidad coordinadora del Programa CENTRA. La ARV recomendó sustituir todas las menciones a la "Oficina de la Procuradora de las Personas con Impedimentos (OPPI)" por la denominación vigente "Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)", conforme a la Ley Núm. 158-2015, la cual derogó la Ley 78-2013 y reorganizó dicha entidad. Tras comparar con el texto final aprobado del P. del S. 635, se confirma que dicha corrección fue acogida en su totalidad, utilizándose consistentemente el nombre actualizado de la agencia en todo el proyecto, conforme a la legislación vigente.

Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) presentó su memorial en apoyo al Proyecto del Senado 635, reconociendo la pertinencia y sensibilidad de la medida al atender directamente las necesidades de la población con diversidad funcional, en particular aquellas personas diagnosticadas dentro del espectro autista. La agencia expresó satisfacción ante el enfoque del proyecto y validó que el lenguaje de la exposición de motivos refleja comprensión y empatía hacia las barreras que enfrentan las personas con impedimentos, tales como trámites repetitivos, múltiples visitas a agencias y procesos burocráticos que menoscaban su dignidad.

La DPI destacó la urgencia de implementar estrategias de política pública innovadoras para atender a esta población, citando estadísticas del CDC que muestran un crecimiento sostenido en la prevalencia del autismo. Señaló que la medida es un paso importante hacia la integración de estas personas a la sociedad y el rechazo al discrimen estructural.

No obstante, la agencia presentó dos observaciones sustantivas. En primer lugar, recomendó enmendar el texto del proyecto para sustituir toda mención a la “Oficina de la Procuradora de las Personas con Impedimentos (OPPI)” por su nombre correcto y vigente, “Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)”, conforme a la Ley Núm. 158-2015. En segundo lugar, y de forma más crítica, la Defensoría expresó su oposición a ser la agencia coordinadora del Programa CENTRA, señalando que dicha función comprometería su rol fiscalizador e independiente. Enfatizó que su misión incluye vigilar el cumplimiento de derechos por parte de entidades públicas y privadas, por lo que participar directamente en la coordinación de servicios podría crear un conflicto de interés si en el futuro surgieran reclamaciones de ciudadanos sobre el funcionamiento del programa.

Por último, la DPI hizo un llamado a que se aseguren los fondos necesarios para implantar la medida, advirtiéndole que su ausencia podría provocar que entes como la Junta de Supervisión Fiscal se opongan a la implementación. Recomendó además considerar una modalidad virtual del programa CENTRA como alternativa viable, económica y accesible, en línea con los principios de accesibilidad digital y diseño universal.

Enmiendas sugeridas:

En su memorial, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) propuso dos recomendaciones principales: primero, enmendar el texto del proyecto para sustituir toda mención a la antigua Oficina de la Procuradora de las Personas con Impedimentos (OPPI) por su designación vigente, Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), conforme a la Ley Núm. 158-2015; y segundo, que no se designe a la DPI como agencia coordinadora del Programa CENTRA, por considerar que ello comprometería su rol fiscalizador e independiente. Al evaluar el texto final aprobado del Proyecto del Senado 635, se constata que la primera enmienda fue acogida en su totalidad, ya que en toda la

redacción se hace referencia correctamente a la DPI. Sin embargo, la segunda recomendación no fue acogida, y se mantiene a la DPI como la entidad a cargo de la coordinación del programa piloto, lo cual representa una divergencia entre la posición de la agencia y la versión final del proyecto aprobado.

Aunque reconocemos que la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) expresó reservas sobre ser designada como agencia coordinadora del Programa CENTRA, entendemos que la medida legislativa acierta al mantener dicha designación en el texto final. Tras realizar un análisis detallado de la exposición de motivos y del articulado, constatamos que la intención legislativa fue claramente ponderada, al reconocer el rol especializado de la DPI en la atención de la población con impedimentos y su conocimiento técnico del sistema de servicios interagenciales. Al tratarse de un programa piloto, con duración limitada y objetivos definidos de evaluación, estimamos que corresponde conferir deferencia a esa intención original, valorando que sea precisamente la DPI —por su peritaje, su estructura actual y su conexión directa con la comunidad— quien administre esta iniciativa inicial. Destacamos que este enfoque no pretende menoscabar la función fiscalizadora de la agencia a largo plazo, sino establecer una base funcional desde una entidad con experiencia y credibilidad, sobre la cual podamos medir la viabilidad de un modelo de centralización que luego podría institucionalizarse bajo un marco permanente.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) presentó su memorial al Senado de Puerto Rico, en apoyo al **Proyecto del Senado 635**, reconociendo su importancia como medida dirigida a garantizar la inclusión y equidad en la prestación de servicios a personas con diversidad funcional, incluyendo aquellas diagnosticadas dentro del espectro autista. La agencia coincidió con el análisis expuesto en la exposición de motivos, particularmente en cuanto a la necesidad de atender las barreras significativas que enfrenta esta población al acceder a los servicios gubernamentales.

En su ponencia, el DTOP resumió los aspectos principales del proyecto, destacando la creación de un programa piloto bajo la coordinación de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) y en colaboración con diversas agencias gubernamentales. Reconoció la importancia de las funciones establecidas en el Artículo 5, como el establecimiento de un punto único de entrada para servicios, la coordinación interagencial, la capacitación de personal especializado, la implementación de plataformas tecnológicas y la garantía de accesibilidad conforme a la Ley ADA. Asimismo, enfatizó la relevancia del sistema de evaluación de desempeño e informes periódicos como mecanismo para monitorear la efectividad del programa.

La agencia expresó su respaldo a la aprobación del proyecto y manifestó su disposición de colaborar activamente en la creación del programa, especialmente en los

aspectos relacionados con la movilidad y el acceso a servicios. Destacó que, una vez asignados los recursos presupuestarios necesarios, el DTOP estará en posición de establecer los acuerdos interagenciales pertinentes y realizar las enmiendas reglamentarias requeridas para facilitar la ejecución del programa.

Además, subrayó la relevancia de integrar la plataforma virtual CESCO Digital al proyecto, destacando su potencial para convertirse en un facilitador de acceso a los servicios que necesitan las personas con diversidad funcional. La agencia se comprometió a realizar las mejoras necesarias para que la plataforma sea lo más accesible posible y a implementar ajustes en los procedimientos internos, una vez se apruebe la medida, con el fin de garantizar una atención adecuada y efectiva a esta población.

En conclusión, el DTOP reiteró su apoyo a la medida y su compromiso de colaborar con la Comisión y las demás agencias concernidas en el desarrollo e implementación del Programa CENTRA, reconociendo que esta iniciativa representa un paso importante hacia un modelo de servicios más accesible, inclusivo y eficiente.

Enmiendas sugeridas:

Tras el análisis del memorial presentado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), constatamos que la agencia no propuso enmiendas específicas al texto del Proyecto del Senado 635. Su posición se centró en respaldar la medida legislativa en su totalidad y en expresar su disposición de colaborar en la implantación del programa piloto, particularmente en lo relacionado con la accesibilidad a los servicios y la posible integración de la plataforma CESCO Digital como herramienta tecnológica complementaria. Por tanto, no hubo recomendaciones que requirieran modificaciones al articulado, y el texto final aprobado permanece conforme a la versión originalmente presentada en lo que respecta a los planteamientos de esta agencia.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

Tras analizar el memorial sometido por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), reconocemos que dicha agencia acoge positivamente el propósito del Proyecto del Senado 635, orientado a establecer un programa piloto de centralización de servicios para personas con diversidad funcional, incluyendo aquellas diagnosticadas dentro del espectro autista.

El DTRH destaca que la medida responde a una necesidad real de la población, que enfrenta múltiples barreras para acceder a los servicios gubernamentales, y subraya la importancia de crear un sistema interagencial centralizado, ya sea en un espacio físico o virtual, que brinde orientación, facilite procesos y garantice un acceso ágil y eficiente a los servicios. La agencia reconoce, además, que el proyecto está alineado con la política pública que declara la urgencia de establecer un sistema de prestación de servicios

gubernamentales para esta población, como dispone el Artículo 2 de la medida. El DTRH resalta que, conforme a la Ley Núm. 158-2015, la responsabilidad principal de coordinar y liderar la implantación del programa recae en la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), por su peritaje técnico, conocimiento especializado y facultad legal, a la vez que reconoce el rol de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) como componente operacional en la prestación de servicios.

La agencia expresa deferencia a las recomendaciones que emita la DPI y se compromete a colaborar activamente en la implementación del programa y en la formalización de acuerdos interagenciales que garanticen su efectividad. Asimismo, anticipa que plataformas tecnológicas existentes, como CESCO Digital, podrían integrarse para facilitar el acceso a los servicios y mejorar la experiencia de los usuarios. Finalmente, el DTRH reitera su respaldo a la aprobación del proyecto y enfatiza su disposición a trabajar de manera coordinada para asegurar la viabilidad y el éxito de esta iniciativa piloto en beneficio de las personas con diversidad funcional en Puerto Rico.

Enmiendas sugeridas:

Unicamente, presentaron la enmienda en torno a la corrección del nombre correcto de la Defensoría de Personas con Impedimentos.

ELI Foundation Puerto Rico

Como Comisión legislativa, reconocemos la valiosa aportación realizada por ELI Foundation Puerto Rico mediante su memorial explicativo en torno al Proyecto del Senado 635, que propone la creación del “Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con Diversidad Funcional” (Ley Centra). La organización, inspirada en la experiencia vivida por su propia familia que enfrenta la condición de distrofia muscular congénita relacionada a la laminopatía (L-CMD), expone desde la realidad comunitaria la necesidad urgente de transformar el sistema de servicios a las personas con discapacidad en Puerto Rico. Señalan que el modelo vigente ha estado marcado por la fragmentación, la duplicidad de procesos y la falta de accesibilidad integral, lo cual ha limitado el acceso a derechos fundamentales y ha incrementado las cargas emocionales, económicas y logísticas de esta población y sus cuidadores.

La fundación plantea que el Programa Centra responde directamente a este problema histórico al ofrecer un punto único de entrada a los servicios, tanto en modalidad física como virtual, promoviendo así mayor eficiencia, dignidad, inclusión y respeto a la persona. Destacan que el modelo propuesto se alinea con iniciativas exitosas a nivel internacional, tales como los Centros de Rehabilitación Basada en la Comunidad (RBC) promovidos por la OMS y UNICEF, los Centers for Independent Living (CILs) y los One-Stop Career Centers bajo la Ley WIOA en Estados Unidos, así como los Servicios Integrados de Apoyo a la Discapacidad (IDSS) en Canadá. Estos ejemplos evidencian que

la centralización de servicios mejora la autonomía, el bienestar y la calidad de vida de las personas con discapacidad.

En su memorial, ELI Foundation reafirma su respaldo pleno a la aprobación del Proyecto del Senado 635 y presenta varias recomendaciones puntuales para fortalecer la medida. Entre ellas, solicita que se adopte el uso del término correcto “persona con discapacidad” conforme al modelo social y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, evitando eufemismos como “diversidad funcional”. Además, propone corregir la referencia institucional a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI), ya que fue derogada mediante la Ley 158-2015 y sustituida por la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), para evitar confusiones legales y operacionales. Finalmente, recomienda la inclusión de la Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos (OPDPI) creada por la Ley 64-2021, por su rol esencial en la vigilancia de derechos, rendición de cuentas y supervisión del modelo interagencial que propone el Programa Centra.

Conforme expresaron en el memorial, para la ELI Foundation, esta medida representa una oportunidad histórica de saldar la deuda social con una de las poblaciones más vulnerabilizadas del país, garantizando acceso a servicios con equidad, eficiencia y dignidad.

Enmiendas sugeridas:

En cuanto a las recomendaciones presentadas por **ELI Foundation Puerto Rico**, la Comisión del Senado de Puerto Rico acogió la enmienda relacionada con la **corrección institucional** al sustituir en el texto del proyecto la referencia a la extinta *Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI)* por la **Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)**, conforme a lo dispuesto en la Ley 158-2015.

En relación con la sugerencia de incluir a la **Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos (OPDPI)** como parte del Programa CENTRA, coincidimos con la Comisión del Senado de no incluirla en este momento, aunque su función resulta de gran relevancia, no es necesario incorporarla en esta etapa inicial del proyecto, ya que su integración podrá evaluarse en fases posteriores conforme se implemente el programa.

Por otro lado, tras un análisis detenido, la Comisión entendió que el uso del término “**persona con diversidad funcional**” es el adecuado y conforme a la legislación vigente en Puerto Rico, al tratarse de un concepto más amplio e inclusivo que permite abarcar a una población mayor y diversa, garantizando así que la política pública alcance a todas las personas que puedan beneficiarse de los servicios que se proponen bajo esta medida.

Departamento de la Familia

Al evaluar el memorial presentado por el Departamento de la Familia al Senado de Puerto Rico, en torno al P. del S. 635, reconocemos que dicha agencia valora positivamente la creación del “Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con Diversidad Funcional” y considera la medida como un esfuerzo encomiable para optimizar procesos administrativos, eliminar duplicidades y garantizar un acceso más ágil y eficiente a los servicios esenciales.

El Departamento destacó que, si bien Puerto Rico cuenta con legislación y programas dirigidos a esta población, el sistema actual carece de cohesión e integración, lo que provoca fragmentación en la prestación de servicios y dificulta la navegación del ciudadano por la estructura gubernamental. Asimismo, subrayó la importancia de utilizar el término “personas con diversidad funcional” como definición inclusiva y abarcadora, ya que engloba tanto las discapacidades físicas como las condiciones del neurodesarrollo y otras situaciones que pueden limitar el funcionamiento de un individuo. Esta visión evita exclusiones y permite ampliar el alcance poblacional de la medida.

El Departamento también resaltó la existencia de múltiples barreras —sociales, institucionales, educativas, laborales y de comunicación— que afectan a esta población y enfatizó su compromiso con la eliminación de dichas barreras mediante la creación de políticas públicas integrales y sostenidas.

Finalmente, recomendó que la implementación del programa se evalúe a la luz de la recién aprobada **Ley 6-2025**, que crea el Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional, para asegurar coherencia y evitar conflictos normativos en el proceso de reglamentación.

Enmiendas sugeridas:

El Departamento de la Familia no presentó enmiendas específicas al texto del P. del S. 635, pero recomendó utilizar el término “**personas con diversidad funcional**” en lugar de “personas con discapacidad”, por ser más inclusivo y acorde con la legislación vigente. Coincidimos con esta recomendación, ya que amplía el alcance de la medida y permite abarcar a una población más diversa. Asimismo, la agencia sugirió armonizar la implantación del programa con la **Ley 6-2025** sobre el Expediente Digital Único para evitar conflictos reglamentarios, lo cual entendemos que es armonioso.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de analizar en detalle la exposición de motivos, el articulado de la medida y las ponencias presentadas por las agencias y organizaciones convocadas, reconocemos

que el Proyecto del Senado 635 constituye un paso necesario y urgente para atender las deficiencias históricas en la prestación de servicios a las personas con diversidad funcional en Puerto Rico. El establecimiento de un programa piloto de centralización, bajo un modelo interagencial, representa una oportunidad concreta para mejorar el acceso, la coordinación, la eficiencia y la calidad de los servicios que reciben estas poblaciones.

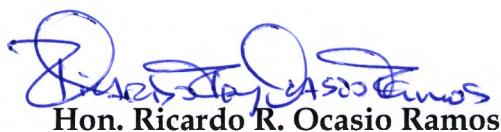
Si bien varias entidades –entre ellas la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), el Departamento de la Familia y organizaciones sin fines de lucro– plantearon observaciones y recomendaciones, todas coincidieron en la necesidad de implementar este modelo. En cuanto a las sugerencias, coincidimos con la utilización del término “personas con diversidad funcional”, conforme a la legislación vigente, por ser más inclusivo y abarcar una población más amplia. Del mismo modo, entendemos prudente no incorporar en esta etapa a la Oficina de Protección y Defensa (OPDPI), a fin de permitir que el programa piloto se consolide antes de ampliar su alcance institucional.

Reconocemos además que, al tratarse de un programa piloto con duración limitada y objetivos definidos de evaluación, la intención legislativa fue ponderar que la DPI fungiera como agencia coordinadora, considerando su peritaje técnico, estructura institucional y relación directa con la comunidad. Esta decisión no menoscaba su función fiscalizadora a largo plazo, sino que permite establecer una base funcional sobre la cual evaluar la viabilidad de un modelo de centralización más amplio y permanente.

Finalmente, recomendamos que en la etapa de implantación se contemple el uso de plataformas digitales accesibles que promuevan la interoperabilidad entre agencias y faciliten el acceso a la información, atendiendo las recomendaciones presentadas por las entidades comparecientes. Confiamos en que este esfuerzo legislativo marcará un cambio estructural en la atención a las personas con diversidad funcional y sus familias, promoviendo un sistema de servicios más justo, inclusivo, coordinado y eficaz.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 635, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 635

12 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Colon La Santa*

Coautores los señores González López, Matías Rosario; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Santos Ortiz; y la señora Soto Tolentino

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para crear la Ley “Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con Discapacidad”, mejor conocida como la “Ley CENTRA”, a los fines de establecer un programa piloto que centralice los servicios interagenciales del Gobierno de Puerto Rico dirigidos a personas con discapacidad, incluyendo aquellas diagnosticadas dentro del espectro autista, con el fin de facilitar su acceso y manejo eficiente de dichos servicios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, miles de personas viven con condiciones que constituyen algún tipo de discapacidad, incluyendo aquellas diagnosticadas dentro del Trastorno del Espectro Autista (TEA). Esta población frecuentemente enfrenta barreras significativas para acceder a los servicios que les ofrece el Gobierno, debido a la dispersión de responsabilidades entre agencias y la falta de mecanismos de coordinación efectiva.

Actualmente, personas con discapacidad y sus familias deben visitar múltiples agencias, completar formularios duplicados, someter documentos varias veces, y navegar procesos burocráticos complejos para recibir los servicios a los que tienen

derecho. Esta realidad no solo es ineficiente, sino que vulnera la dignidad de esta población.

Ante esto, es necesario crear un modelo centralizado, que permita agrupar los servicios de distintas agencias en un solo punto de contacto físico y/o virtual, con el propósito de brindar orientación, facilitar procesos y garantizar una experiencia digna, accesible y eficiente.

Por tanto, mediante la creación de la "Ley CENTRA" se establecerá un programa piloto para centralizar los servicios gubernamentales dirigidos a personas con discapacidad, incluyendo individuos dentro del espectro autista, garantizando el principio de inclusión y equidad en la prestación de servicios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley CENTRA - Programa Piloto de
3 Centralización de Servicios para Personas con Discapacidad".

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

5 El Gobierno de Puerto Rico reconoce la necesidad de establecer un sistema
6 centralizado e interagencial de prestación de servicios gubernamentales para
7 personas con discapacidad. Esta Ley establece como política pública promover la
8 eficiencia, accesibilidad y coordinación entre agencias mediante modelos
9 innovadores centrados en las necesidades de esta población.

10 Artículo 3.- Definiciones.

11 Los siguientes términos usados en esta Ley tendrán el significado que a
12 continuación se expresa:

1 (a) "Personas con Discapacidad" — Toda persona que tiene un impedimento
2 físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades
3 esenciales de la vida (tales como cuidar de sí mismo, realizar tareas manuales, ver,
4 oír, comer, dormir, caminar, pararse, levantarse, doblarse, hablar, respirar,
5 aprender, leer, concentrarse, pensar, comunicarse, trabajar, o funciones corporales
6 mayores como las del sistema inmunológico, digestivo, neurológico, entre otras); o
7 que tiene un historial o récord médico de tal impedimento; en cumplimiento con
8 los estándares establecidos en la Americans with Disabilities Act (ADA, 42 U.S.C.
9 § 12101 et seq., según enmendada por la ADA Amendments Act de 2008) y las
10 leyes de Puerto Rico, incluyendo la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985 (Ley para
11 Prohibir el Discrimen contra Personas con Impedimentos Físicos o Mentales) y la
12 Ley 238-2004 (Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos), según
13 enmendadas. Se incluye específicamente impedimentos sensoriales que afecten
14 sustancialmente la audición, visión, tacto, olfato o habla, así como condiciones
15 como la obesidad mórbida cuando limite sustancialmente actividades principales
16 de la vida. También incluye, pero no se limita a personas con discapacidades
17 visibles o invisibles, así como a aquellas diagnosticadas con Trastorno del Espectro
18 Autista (TEA).

19 (b) "Trastorno del Espectro Autista (TEA)" — Condición del neurodesarrollo
20 caracterizada por desafíos en la comunicación social y patrones repetitivos de
21 conducta, intereses o actividades. La manifestación del TEA varía ampliamente
22 entre individuos, por lo que se utiliza el término "espectro".

1 (c) "Servicios Interagenciales" — Aquellos servicios provistos, coordinados o
2 fiscalizados por múltiples agencias del Gobierno de Puerto Rico, tales como
3 evaluación médica, educativa, vocacional, psicológica, legal, ocupacional o de
4 apoyo social, que están dirigidos a personas con discapacidad.

5 (d) "Oficina Piloto" — Centro físico o virtual establecido como parte del Programa
6 CENTRA, donde se centralizan servicios, orientación y trámites dirigidos a
7 personas con discapacidad bajo este programa.

8 (e) "Programa CENTRA" — Nombre corto para el "Programa Piloto de
9 Centralización de Servicios para Personas con Discapacidad", creado mediante
10 esta Ley, bajo la coordinación de la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

11 (f) "Coordinación Interagencial" — Proceso mediante el cual dos o más agencias
12 gubernamentales colaboran activamente para brindar servicios de manera
13 integrada, continua y sin duplicidad a un beneficiario.

14 Artículo 4.- Creación del Programa Piloto. Se crea el Programa Piloto de
15 Centralización de Servicios para Personas con Discapacidad (CENTRA), bajo la
16 coordinación de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), en
17 conjunto con:

18 (a) Departamento de la Familia

19 (b) Departamento de Salud

20 (c) Departamento de Educación

21 (d) Administración de Rehabilitación Vocacional

22 (e) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

1 (f) Centro de Servicios al Conductor (CESCO)

2 (g) Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto
3 Rico.

4 El programa establecerá, al menos, un centro piloto físico o virtual donde se
5 brinde orientación, recepción de solicitudes y coordinación interagencial para la
6 prestación de servicios dirigidos a personas con discapacidad.

7 Artículo 5.- Funciones.

8 El Programa CENTRA tendrá las siguientes funciones:

9 (a) Servir como punto de entrada único para los servicios disponibles a personas
10 con discapacidad.

11 (b) Coordinar internamente con las agencias participantes la evaluación,
12 canalización y seguimiento de solicitudes.

13 (c) Proveer personal capacitado para trabajar con personas con discapacidad; y en
14 procesos interagenciales.

15 (d) Utilizar plataformas tecnológicas para evitar duplicación de documentos y
16 procesos.

17 (e) Garantizar accesibilidad física, tecnológica y lingüística, conforme a la Ley
18 ADA y otras disposiciones aplicables.

19 (f) Establecer un sistema de evaluación de desempeño e informes periódicos de
20 resultados.

21 Artículo 6.- Duración del Programa Piloto.

1 Este programa piloto tendrá una duración de dos (2) años desde la aprobación
2 de esta Ley. La Defensoría de las Personas con Impedimentos rendirá un informe
3 ante la Asamblea Legislativa al cumplirse el primer año y al finalizar el segundo,
4 incluyendo estadísticas, recomendaciones y un análisis de viabilidad para expandir
5 el modelo a nivel isla.

6 Artículo 7. – Presupuesto

7 Para el Año Fiscal 2025-2026, las agencias participantes identificarán, dentro de
8 sus presupuestos vigentes, recursos disponibles para lograr cumplir con los
9 propósitos esbozados en esta Ley. A partir del Año Fiscal 2026-2027, las agencias
10 concernidas realizarán las peticiones presupuestarias correspondientes para dar
11 continuidad al Programa. Adicional a lo anterior, las agencias participantes deberán
12 firmar un Memorando de Entendimiento (MOU, por sus siglas en inglés) que regule
13 el uso de los fondos asignados, asegurando que estos estén alineados con los
14 servicios y oficios que se ofrecerán a la población participante. Además, se podrán
15 utilizar fondos federales existentes que estén disponibles para estos fines.

16 Artículo 8.– Reglamentación

17 Las agencias participantes deberán, en un término no mayor de ciento veinte
18 (120) días desde la aprobación de esta Ley, adoptar la reglamentación necesaria para
19 la ejecución del programa piloto, en coordinación con DPI y PRITS.

- 1 Artículo 9. – Vigencia.
- 2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 670

INFORME POSITIVO

28 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 670, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 670 propone enmendar la Ley 72-1993, "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", y la Ley Núm. 77 de 1957, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", con el fin de ampliar la cobertura de servicios de salud en el hogar a las personas mayores de veintiún (21) años que viven con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas.

La medida busca atender las necesidades de una población que requiere cuidados continuos y especializados, como aquellos con condiciones como alzhéimer, distrofia muscular, espina bífida, entre otras. El proyecto establece que la cubierta de los planes de salud debe incluir, para esta población, un mínimo de un turno diario de ocho (8) horas de servicios de enfermería, terapia respiratoria o técnicos de emergencias médicas-paramédicos. Además, se asegura la provisión de suplidos de incontinencia y los necesarios para el manejo de equipos tecnológicos.

Un aspecto clave de la legislación es que elimina el requisito de autorización previa por parte de los planes médicos para estos servicios, siempre que exista una

certificación y justificación médica. Finalmente, ordena a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a establecer y revisar cada tres años una guía de tarifas para remunerar adecuadamente estos servicios.

Para el análisis del P. del S. 670, esta Comisión examinó los memoriales y ponencias de las siguientes entidades según sometido ante el Senado de Puerto Rico cuando fue considerada la medida:

- Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)
- Administración de Seguros de Salud (ASES)
- Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)
- Departamento de Salud
- Sr. Emmanuel Medina Vázquez (Smart Pediatric Care)

Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)

11 de julio de 2025

La Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) apoya la aprobación del proyecto, argumentando que da certeza expresa a la cubierta de servicios en el hogar para adultos mayores de 21 años con discapacidades complejas. La Oficina destaca que las necesidades de esta población no desaparecen al alcanzar la mayoría de edad, por lo que la limitación actual no se justifica. Sostienen que el tratamiento adecuado en el hogar no solo mejora la calidad de vida de los pacientes y sus familias, sino que también disminuye complicaciones y costos asociados a hospitalizaciones recurrentes.

Administración de Seguros de Salud (ASES)

9 de julio de 2025

La ASES no presenta oposición a la aprobación de la medida desde la perspectiva del cuidado de la salud, pero condiciona su aval a que se designen los fondos necesarios para cubrir el impacto presupuestario que implicaría en el Plan de Salud del Gobierno. Enfatizan la necesidad de realizar un análisis actuarial para determinar dicho impacto. En cuanto a las enmiendas propuestas al Código de Seguros, la ASES delega en la OCS pero avala los cambios.

Departamento de Salud

14 de agosto de 2025

El Departamento de Salud no endosa la aprobación del proyecto. Su principal preocupación radica en el financiamiento limitado del Programa Medicaid de Puerto Rico, que recibe menos fondos federales en comparación con los estados. Advierten que ampliar la cobertura a adultos con estas condiciones podría generar un aumento significativo en los costos del programa, para el cual no hay fondos garantizados. Además, señalan que podría haber una escasez de profesionales de la salud con la formación especializada requerida para atender a estos pacientes en sus hogares, lo que dificultaría el cumplimiento de la ley.

Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)

24 de julio de 2025

La DPI endosa la medida por entender que protege el derecho fundamental de las personas mayores de 21 años con impedimentos a recibir los cuidados que necesitan en su hogar. La Defensoría destaca que esta protección emana de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, que garantiza la protección social en casos de enfermedad o incapacidad. La agencia apoya específicamente el lenguaje que mandata una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones, y el beneficio de un turno diario de ocho horas de servicios clínicos.

Sr. Emmanuel Medina Vázquez (Smart Pediatric Care)

27 de junio de 2025

El Sr. Medina Vázquez, deponente y padre de una niña que requirió asistencia tecnológica médica, apoya firmemente el proyecto. Argumenta que es una medida de justicia e igualdad que busca ofrecer a los adultos los mismos derechos de acceso a la salud en el hogar que ya tiene la población pediátrica. Sostiene que estos servicios son costo-efectivos, ya que previenen hospitalizaciones costosas y reducen la carga sobre el sistema de salud y las familias. Además, destaca el rol vital de estos servicios para evitar el "síndrome del cuidador quemado", al ofrecer un respiro a los cuidadores principales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Coincidimos con el Senado de Puerto Rico, el P. del S. 670 aborda una laguna crítica en el sistema de salud de Puerto Rico: la interrupción de servicios esenciales de cuidado en el hogar para personas con discapacidades complejas una vez cumplen 21 años. Las necesidades médicas de esta población no terminan con la mayoría de edad;

por el contrario, a menudo se vuelven más complejas. La legislación actual crea un vacío que deja a los adultos más vulnerables y a sus familias sin el apoyo necesario, lo que conduce a un deterioro de la salud, hospitalizaciones frecuentes y una carga familiar y económica insostenible.

La Comisión reconoce las serias preocupaciones fiscales planteadas por el Departamento de Salud y la postura condicional de ASES. El financiamiento del sistema de salud es un desafío real e ineludible. Sin embargo, este cuerpo entiende que el cálculo del costo no debe limitarse al gasto directo que generaría la ley. Como bien señalan la OCS y el Sr. Medina Vázquez, la inversión en cuidados preventivos y de mantenimiento en el hogar es una estrategia fiscalmente responsable a largo plazo. Prevenir una sola hospitalización de emergencia o una larga estadía en una unidad de cuidados intensivos puede generar ahorros que superan el costo de meses de cuidado domiciliario.

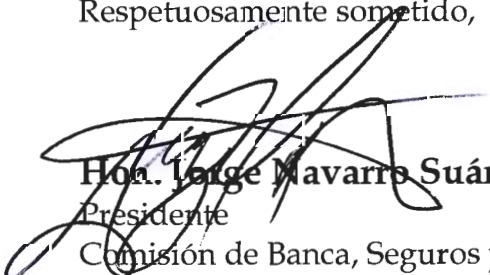
Más allá del análisis fiscal, esta medida representa un imperativo moral y de derechos civiles. Como argumenta la DPI, garantizar la continuidad de estos cuidados es una extensión del derecho a la protección social consagrado en nuestra Constitución. No se puede permitir que una fecha de cumpleaños determine el acceso a un cuidado que es, para muchos, una cuestión de vida o muerte. El proyecto alinea a Puerto Rico con las mejores prácticas y con la política pública federal, que fomenta los servicios basados en el hogar.

La aprobación de esta ley es el primer paso indispensable. Obliga al Estado a reconocer formalmente este derecho y crea el andamiaje legal para que las agencias pertinentes, en colaboración con la Asamblea Legislativa, identifiquen y aseguren las fuentes de financiamiento necesarias para su implementación.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 670, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente

Comisión de Banca, Seguros y Comercio

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 670

19 de junio de 2025

Presentado por la señora Moran Trinidad (Por Petición)

*Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor González López; la señora Roman Rodríguez;
los señores Rosa Ramos, Santos Ortiz; y la señora Soto Tolentino*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros
y Cooperativismo*

LEY

Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (5) del Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de ampliar la cobertura de servicios en el hogar a las personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, hay miles de personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas y cognitivas complejas, tales como alzheimer, copd, cva, cáncer, distrofia muscular, espina bífida, diversidad genética o metabólicas, párkinson, diabéticos crónicos, renales, retraso mental severo, síndrome de down, entre otras condiciones, denominadas como "condiciones raras", que aún permanecen sin nombrar por la ciencia, pero que se mantienen bajo investigación. Dicha población urge una atención especial toda vez que requieren de un cuidado superior, como lo es tratamiento para la auto agresividad, terapia recreativa, alimentación, aseo, administración de medicamentos, reposicionamiento, entre otras necesidades. Cabe

destacar que los servicios de salud en el hogar son una alternativa razonable y costo efectiva para la atención de las necesidades de la mencionada población, al menos en lo que se refiere al servicio de salud en el hogar, ya que dichos servicios aspiran a minimizar riesgos de hospitalización, manteniendo un cuidado salubrista en el hogar con personal altamente capacitado, entre estos servicios de enfermería, terapia respiratoria y técnicos de emergencias médicas-paramédico.

Los servicios de cuidado en el hogar por tiempos prolongados en Puerto Rico son brindados por tres (3) agencias de servicio de salud en el hogar, como Smart Pediatric Care, Pediatric Home Care y Huellitas de Amor. Aunque las mencionadas agencias de servicio de salud en el hogar brindan servicio a la comunidad pediátrica, las mismas no se limitan a brindar servicios de cuidado salubrista prolongado a la población mayor de 21 años, esto debido a que la Ley 40-2023 establece en la Sección 6 que "...aquellos que hayan comenzado tratamiento siendo menores y cumplan veintiún (21) años de edad y que recibieron o reciben servicios de asistencia clínica en el hogar continúen recibiendo dichos servicios después de haber cumplido veintiún (21) años de edad, según lo establecido en esta Sección".

Es importante destacar que los servicios de salud en el hogar por tiempos prolongados tienen el propósito de educar e integrar a los familiares o encargados en el cuidado del paciente. Además, cuidar de una persona con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas, por tiempo prolongado, puede generar el síndrome del cuidador quemado, esto debido al requerimiento de tiempo y aislamiento social. El ofrecimiento de servicio de salud en el hogar puede contribuir a dar un respiro y tiempo libre al cuidador principal. Por otro lado, la población mayor de 21 años con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas es propensa a desmejorar o descompensar su salud más rápido que una persona típica o saludable. Una persona con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas sin un cuidado adecuado en el hogar pueden experimentar complicaciones médicas, muchas veces mortales, riesgos de lesiones graves, reingresos frecuentes a los hospitales, con costos más elevados en

atención médica y carga familiar excesiva.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reconocer expresamente el derecho y beneficio de las personas mayores de veintiún (21) años de edad con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas, a recibir servicios de cuidado de salud en el hogar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "ARTÍCULO VI. — PLAN DE SEGUROS DE SALUD

4 Sección 1. - ...

5 Sección 2. - ...

6 Sección 3. - ...

7 Sección 4. - ...

8 Sección 5. - ...

9 Sección 6. - Cubierta y Beneficios Mínimos

10 Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No
11 habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al
12 momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

13 Cubierta A. La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados
14 por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La cubierta comprenderá,
15 entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud
16 dental, salud mental, vacunaciones y tratamientos para el virus del Papiloma Humano,
17 estudios, pruebas y equipos, incluso para menores de veintiún (21) años de edad con

1 discapacidades cognitivas complejas, postrados en cama, en sillas de ruedas o problemas
2 de ambulación con discapacidades físicas o fisiológicas complejas y para beneficiarios
3 que requieran el uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida, y para las
4 personas mayores de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas o
5 cognitivas complejas, confinadas en su hogar, los suplidos que conllevan el manejo de los
6 equipos tecnológicos, los suplidos de incontinencia que solamente sean provistos por una
7 agencia de servicios de salud en el hogar pediátrico, terapia física y ocupacional necesaria
8 para el desarrollo motor de estos pacientes, laboratorios, rayos X, así como medicamentos
9 mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia
10 participante, libremente seleccionada por el asegurado y autorizada bajo las leyes de
11 Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance
12 anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo
13 y condición física. Disponiéndose, que la lista de medicamentos para los pacientes de
14 VIH/SIDA deberán revisarse anualmente a los fines de que, en caso de que la
15 Administración lo estime pertinente, incluir aquellos nuevos medicamentos que sean
16 necesarios para el tratamiento de la condición, que serán dispensados y ofrecidos en
17 conformidad con las mejores prácticas médicas, siempre y cuando no se afecte el State
18 Plan suscrito por el Departamento de Salud y el Health Resources and Services
19 Administration.

20 Para los efectos de los servicios establecidos en esta cubierta para menores de
21 veintiún (21) años de edad con discapacidades cognitivas complejas, postrados en cama,
22 en silla de ruedas o problemas de ambulación con discapacidades físicas o fisiológicas

1 complejas y para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador artificial para
2 mantenerse con vida, al igual que para personas mayores de veintiún (21) años con
3 discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas confinadas en su hogar, se
4 dispone que tendrán el beneficio de un mínimo de un (1) turno diario de ocho (8) horas
5 por paciente, de servicios de enfermería o de especialistas en terapia respiratoria o de
6 técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a) (TEM-P), debidamente
7 licenciados(as). A estos efectos, se entenderá como beneficiario a aquellas personas que
8 utilizan tecnología médica, así como niños con traqueotomía para respirar, y cuyo
9 funcionamiento depende de un equipo médico, entiéndase respirador o de oxígeno
10 suplementario, por lo que va a requerir cuidado diario especializado de cualesquiera
11 profesionales antes mencionados para evitar la muerte o un grado mayor de incapacidad;
12 y de aquellos que hayan comenzado tratamiento siendo menores y cumplan veintiún (21)
13 años de edad y que recibieron o reciben servicios de asistencia clínica en el hogar
14 continúen recibiendo dichos servicios después de haber cumplido veintiún (21) años de
15 edad, según lo establecido en esta Sección. Además, los técnicos(as) de emergencias
16 médicas-paramédicos(as) (TEM-P), debidamente licenciados, deberán tener cursos,
17 certificaciones y adiestramientos aprobados y convalidados, o los requerimientos de
18 destrezas y conocimientos establecidos mediante reglamentación por su respectiva Junta
19 Examinadora relacionados hacia el cuidado y manejo de dichos pacientes y sus equipos
20 médicos, según autorizado en esta Ley.

21 La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

22 Cubierta B...

1 Cubierta C...

2 ..."

3 Sección 2.- Se enmienda el inciso (5) del Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de
4 junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

5 "Artículo 19.030. - Autorización requerida.

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) Toda organización de servicios de salud que preste servicios de salud deberá
11 incluir, como parte de su cubierta, si media justificación médica, según los criterios
12 establecidos en los protocolos creados por el Departamento de Salud y según el plan de
13 cuidado en el hogar, a personas menores de veintiún (21) años de edad con
14 discapacidades cognitivas complejas, postradas en cama, en silla de ruedas o problemas
15 de ambulación con discapacidades físicas o fisiológicas complejas y a las personas que
16 requieran un ventilador para mantenerse con vida, así como para las personas mayores
17 de veintiún (21) años con discapacidades físicas, fisiológicas o cognitivas complejas
18 confinadas en su hogar, un mínimo de un turno diario de ocho (8) horas de personal de
19 enfermería, o de técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a) (TEM-P),
20 debidamente licenciados(as). Además, los(as) técnicos(as) de emergencias médicas-
21 paramédicos(as) (TEM-P), debidamente licenciados(as), deberán tener cursos,
22 certificaciones y adiestramientos aprobados y convalidados o los requerimientos de
23 destrezas y conocimientos establecidos mediante reglamentación por su respectiva Junta

1 Examinadora relacionados hacia el cuidado y manejo de dichos pacientes y sus equipos
2 médicos, según autorizado en esta Ley. No se requerirá una determinación de los planes
3 médicos cuando un beneficiario o paciente cuente con una certificación y justificación
4 médica de su médico primario o de cabecera para los servicios de un mínimo de un (1)
5 turno diario de ocho (8) horas por paciente en servicios de asistencia clínica en el hogar
6 con enfermería o de especialistas en terapia respiratoria o de técnicos(as) de emergencias
7 médicas-paramédico(a) (TEM-P), servicios de suplidos de incontinencia, que incluye
8 pañales, underpads, Wipes, guantes desechables y ungüentos, y servicios de terapia
9 física, terapia ocupacional y terapia del habla. Se ordena a la Administración de Seguros
10 de Salud de Puerto Rico (ASES), creada en virtud de la Ley 72-1993, según enmendada,
11 conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a no más
12 tarde de treinta (30) días de la puesta en vigor de esta Ley, promulgar una guía de tarifas
13 por los mencionados servicios. La respectiva guía y las tarifas serán evaluadas cada tres
14 (3) años por la ASES. Los mencionados servicios serán brindados bajo las guías tarifarias
15 que asigne la ASES y solo las agencias de servicios de salud en el hogar con una licencia
16 emitida por el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico podrán emitir dichos
17 servicios."

18 Sección 3.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible
19 con esta.

20 Sección 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
21 de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 5.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, las cubiertas de beneficios aquí contempladas le serán de aplicación a los beneficiarios del Plan Vital y a los de las organizaciones de servicios de salud cobijados bajo las disposiciones del Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a partir del Año Fiscal 2026-2027.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 OCT 27 P 4:39

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R.C. de la C. 212

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Resolución Conjunta de la Cámara 212, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 212, presentada por el representante Jiménez Torres, propone designar la pista atlética del Complejo Deportivo Ramón Cano Torres en Barranquitas con el nombre de Ramón Iván Nieves Montesino. El objetivo principal de la medida es honrar en vida a Nieves Montesino por su destacada trayectoria y su contribución al desarrollo del deporte y la juventud en su municipio.

La exposición de motivos resalta la vida de servicio y enseñanza de Nieves Montesino. Se destaca su labor como maestro de Educación Física y como fundador del Club de Atletismo Próceres Runners Team, el único club en Barranquitas dedicado a desarrollar atletas jóvenes en todas las disciplinas. Gracias a su tutela, innumerables jóvenes han obtenido becas universitarias y han competido con éxito en eventos internacionales, incluyendo foros Panamericanos, Mundiales y las Olimpiadas Juveniles. Entre sus pupilos más destacados se encuentra el medallista internacional Héctor "El Capitán" Pagán Ortiz.

La resolución establece que el Departamento de Recreación y Deportes, en colaboración con el Municipio de Barranquitas, será responsable de tomar las medidas necesarias para oficializar el nuevo nombre de la pista. La medida entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, asegurando que se rinda un homenaje duradero a un ciudadano que, según el texto, ha llenado de orgullo y esperanza a su comunidad a través del deporte.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación completa de la pieza legislativa, la Comisión examinó los Memoriales Explicativos y ponencias de las siguientes entidades:

Municipio de Barranquitas

El Municipio Autónomo de Barranquitas presentó un memorial, firmado por el alcalde Elliot Colón Blanco, en la cual expresa un respaldo contundente a la Resolución Conjunta de la Cámara 212.

En la ponencia, el municipio describe a Nieves Montesino como un pilar del atletismo tanto en Barranquitas como en todo Puerto Rico. Se destaca que su labor trasciende el ámbito deportivo, ya que se enfoca en fomentar valores esenciales como la disciplina, la perseverancia y el respeto entre los jóvenes atletas. El documento destaca su vocación de servicio y el impacto positivo que ha tenido en generaciones de deportistas. Como prueba de su legado, se menciona que más de 30 atletas bajo su tutela han representado a Puerto Rico en competencias internacionales.

Finalmente, el municipio argumenta que este nombramiento es un acto de justicia y gratitud hacia un ciudadano ejemplar. Consideran que oficializar su nombre en la pista atlética no solo honra su dedicación, sino que también servirá de inspiración para las futuras generaciones, convirtiéndose en un recordatorio constante de su entrega y pasión por el desarrollo de la juventud barranquiteña a través del deporte.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes determina que la medida no tiene impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

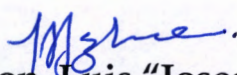
Luego de un análisis exhaustivo de la medida y los memoriales presentados, esta Comisión reconoce el valor y la justicia de la **Resolución Conjunta de la Cámara 212**.

La ponencia del Municipio de Barranquitas, a través de su alcalde Elliot Colón Blanco, confirma el profundo impacto que Ramón Iván Nieves Montesino ha tenido en su comunidad, no solo como entrenador, sino como un formador de carácter y un pilar para la juventud. Su dedicación ha trascendido el ámbito local, llevando el nombre de Barranquitas y de Puerto Rico a competencias internacionales a través de los logros de sus atletas.

Consideramos que nombrar la pista atlética en su honor es un acto de merecido reconocimiento a su legado y servirá de inspiración para futuras generaciones de deportistas. Este homenaje en vida representa el agradecimiento de un pueblo hacia uno de sus ciudadanos más distinguidos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Resolución Conjunta de la Cámara 212, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,


Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 212

25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Jiménez Torres*

Referida a la Comisión de Recreación y Deportes

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de Ramón Iván Nieves Montesino, la pista atlética que ubica en el Complejo Deportivo Ramón Cano Torres del municipio de Barranquitas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Rendir homenaje a un ser humano es una forma de agradecerle y reconocerle por su excelsa trayectoria de vida. Es justo y necesario reconocer en vida a quienes con su ejecutoria le han servido bien a su pueblo, dejando de esta forma un legado para las próximas generaciones. En ese sentido, es meritorio resaltar la historia de un gran ser humano, que lleva por nombre Ramón Iván Nieves Montesino.

Residente de Barranquitas, Ramón Iván Nieves Montesino nació en Aibonito un 24 de marzo de 1977. Cursó sus estudios primarios en la Escuela Federico Degetau y los superiores en la Escuela Luis Muñoz Marín de su pueblo. Mientras completaba sus estudios universitarios, representó a la Universidad del Turabo en la disciplina de la marcha, logrando obtener medalla de bronce en el año 1999 y de plata en el 2000.

Su vida profesional ha estado dedicada al servicio y la enseñanza, trabajando como maestro de Educación Física en la Escuela Luis Muñoz Marín de Barranquitas y, además, como Entrenador y Reclutador para la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Su pasión por el deporte lo llevó a fundar, junto a otros líderes comunitarios, su proyecto más importante: el Club de Atletismo Próceres Runners Team. Este club es, al presente, el único en Barranquitas dedicado a desarrollar niños y jóvenes en todas las

disciplinas del atletismo. El impacto de su labor es incalculable; incontables atletas han podido cursar estudios universitarios gracias a becas deportivas obtenidas bajo su tutela. Su legado ha trascendido fronteras, con atletas que han competido en foros Panamericanos, Mundiales, Centroamericanos y en las Olimpiadas Juveniles. Entre sus pupilos destaca Héctor "El Capitán" Pagán Ortiz, quien ha ganado medallas de oro y plata en competencias internacionales.

La mayor aportación de Ramón a su pueblo es su fe en el talento de cada joven y su convicción de que el deporte es una herramienta fundamental para forjar individuos responsables, disciplinados y con valores. Su compromiso ha llenado de orgullo y esperanza a la comunidad de Barranquitas.

Por tanto, este Augusto Cuerpo Legislativo, entiende necesario designar con el nombre de Ramón Iván Nieves Montesino, la pista atlética que ubica en el Complejo Deportivo Ramón Cano Torres del municipio de Barranquitas. De esta forma, se reconoce y honra en vida a quien por tantos años ha contribuido de manera inquebrantable al desarrollo del deporte y la juventud en su pueblo.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa con el nombre de Ramón Iván Nieves Montesino, la pista
2 atlética que ubica en el Complejo Deportivo Ramón Cano Torres del municipio de
3 Barranquitas.

4 Sección 2.-El Departamento de Recreación y Deportes en coordinación con el
5 Municipio de Barranquitas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a
6 las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

7 Sección 3.-Esta resolución entrará en vigor tras su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 227

INFORME POSITIVO

22
21 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 227, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar un estudio abarcador sobre la viabilidad de establecer un programa adicional de paradas de autobuses en zonas donde se ubican centros de cuidado, al igual que complejos de vivienda, para adultos mayores en la jurisdicción del municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 227 tiene el propósito de realizar un estudio abarcador sobre la viabilidad de establecer un programa adicional de paradas de autobuses en zonas donde se ubican centros de cuidado, al igual que complejos de vivienda, para adultos mayores en la jurisdicción del municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

En su Exposición de Motivos, la medida destaca que para el año 2022 la ciudad capital de San Juan era el municipio con mayor población en todo Puerto Rico con unos 334,776 habitantes, según la Oficina del Censo de los Estados Unidos. Si tomamos en consideración los datos demográficos sobre adultos mayores, incluyendo la tasa

poblacional de ese grupo, se detalla que San Juan cuenta con una población de personas de la tercera edad de alrededor de 100,000.

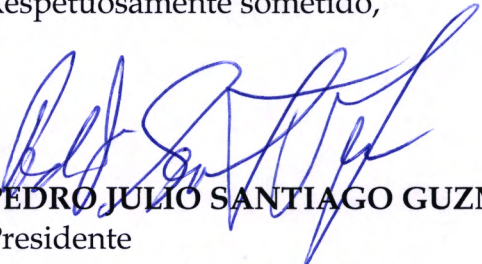
Por otro lado, indican que aun con los esfuerzos realizados por la administración municipal del alcalde, Miguel Romero, para mejorar los servicios que se le brindan a dicha población, existe la necesidad de incluir paradas y nuevas rutas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) en lugares cercanos a centros de cuidado y complejos de vivienda de adultos mayores para facilitar su traslado a citas médicas, gestiones en agencias de gobierno, tanto a nivel estatal como municipal, al igual que otras interacciones.

Ante la comentada situación, estiman necesario realizar un estudio abarcador sobre la viabilidad de establecer un programa adicional de paradas y rutas de la AMA en zonas identificadas como de gran concentración de personas de la tercera edad.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 227, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 227

27 DE MARZO DE 2025

Presentada por los representantes *Ocasio Ramos y Parés Otero*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la ~~Autoridad Metropolitana de Autobuses~~ Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar un ~~abarcador~~ estudio abarcador sobre la viabilidad de establecer un programa adicional de paradas de autobuses en zonas donde se ubican centros de cuidado, al igual que complejos de vivienda, para adultos mayores en la jurisdicción del municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Datos más recientes de la Oficina del Censo de los Estados Unidos (circa 2024), establecen que en Puerto Rico residen unas 801,430 personas de 65 años o más. Esta cifra equivale a un 25 por ciento de aumento en el índice de vejez en comparación con los números del censo Decenal de 2020. Además, la edad mediana en la isla aumentó de 44.2 años en el 2022 a 45.8 años en el 2024. Esta información, en conjunto con múltiples estudios demográficos, recalcan que la población de adultos mayores, definida como personas de 65 años o más, en Puerto Rico superará el millón de habitantes para finales del 2025.

La ciudad capital de San Juan es era el municipio con mayor población en todo Puerto Rico con unos 334,776 habitantes para el 2022, según la Oficina del Censo de los Estados Unidos. Si tomamos en consideración los datos demográficos sobre adultos mayores, incluyendo la tasa poblacional de ese grupo, se detalla que San Juan cuenta con una población de personas de la tercera edad en de alrededor de 100,000.

El alcalde de la capital, Miguel Romero, ha implementado una serie de iniciativas dirigidas a mejorar los servicios que se prestan a este sector de la población. Como parte de los esfuerzos para apoyar estos programas, entendemos meritorio ~~que~~ facilitar la transportación de adultos mayores en la periferia capitalina, incluyendo gestiones relacionadas con la salud, entre otras. Para ello, se hace indispensable crear una plataforma que viabilice esa movilidad. La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) ofrece servicio de transportación en áreas de los municipios de Bayamón, Carolina, Cataño, Guaynabo, San Juan y Trujillo Alto, al igual que áreas en Levittown (Toa Baja), y Loíza (sector de Piñones). En estos momentos la AMA cuenta con una flota de 101 autobuses las cuales proveen servicio a unas 24 rutas.

RTJG Aunque la AMA cuenta con el programa de Llame y Viaje, el cual ofrece transportación a ciertos puntos, se hace necesario reevaluar las rutas para incluir paradas en lugares cercanos a centros de cuidado y complejos de vivienda de adultos mayores para facilitar su traslado a citas médicas, gestiones en agencias de gobierno, tanto a nivel estatal como municipal, al igual que otras interacciones.

Es por eso que esta Asamblea Legislativa Cámara de Representantes estima meritorio ordenar a la ~~Autoridad Metropolitana de Autobuses a~~ Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar un ~~abarcador~~ estudio abarcador sobre la viabilidad de establecer un programa adicional de paradas de autobuses en zonas donde se ubican centros de cuidado, al igual que complejos de vivienda, para adultos mayores en la jurisdicción del municipio de San Juan.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la ~~Autoridad Metropolitana de Autobuses a~~ Comisión de Adultos
- 2 Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar un
- 3 ~~abarcador~~ estudio abarcador sobre la viabilidad de establecer un programa adicional de
- 4 paradas de autobuses en zonas donde se ubican centros de cuidado, al igual que
- 5 complejos de vivienda, para adultos mayores en la jurisdicción del municipio de San
- 6 Juan; y para otros fines relacionados.

- 7 Sección 2.-La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
- 8 recomendaciones, dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la
- 9 aprobación de esta Resolución.

1 ~~Sección 2.-~~ Sección 3.- Esta Resolución ~~Conjunta~~ comenzará a regir inmediatamente

2 después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 454

INFORME POSITIVO

²²
~~21~~ de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 454, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procesos de subasta de unidades residenciales reposeídas, ofrecidas mediante plataformas digitales, los procedimientos aplicables y las salvaguardas disponibles para los consumidores en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 454 tiene como propósito ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor realizar una investigación legislativa sobre los procesos de subastas de unidades residenciales reposeídas que se llevan a cabo a través de plataformas digitales, y sobre los mecanismos de protección disponibles para los consumidores puertorriqueños que participan en dichos procesos.

El mercado de propiedades reposeídas ha experimentado un crecimiento notable, convirtiéndose en una alternativa viable para muchas familias que buscan adquirir una residencia. Sin embargo, han surgido múltiples denuncias sobre la falta de información y transparencia en los procedimientos de subasta publicados por plataformas digitales,

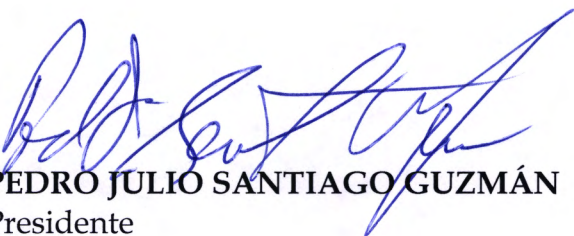
muchas de las cuales operan desde jurisdicciones extranjeras y no están sujetas a las leyes locales de protección al consumidor.

Ante este panorama, la investigación ordenada por esta Resolución permitirá identificar las deficiencias regulatorias existentes y promover medidas legislativas o reglamentarias que garanticen procesos justos, informados y seguros para todos los consumidores en Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 454, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 454

24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procesos de ~~subastas~~ subasta de unidades residenciales reposeídas, ofrecidas ~~por distintas~~ mediante plataformas digitales, los procedimientos ~~utilizados~~ aplicables y las salvaguardas ~~que se ofrecen a~~ disponibles para los consumidores ~~puertorriqueños;~~ en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ofrecimiento del mercado de viviendas reposeídas ha resultado ser ~~uno~~ sumamente atractivo representando una alternativa una opción sumamente atractiva que representa una alternativa real para quienes interesan adquirir una residencia. Muchas de estas propiedades son anunciadas mediante distintas plataformas digitales.

No obstante, ~~aquel anuncio que encontraron en una plataforma digital el cual parecía ser la opción perfecta, resultó ser la mayor traba en la consecución de sus sueños, de ser el dueño de un hogar propio. para muchos consumidores, el anuncio que parecía la oportunidad ideal terminó convirtiéndose en un obstáculo para lograr el anhelo de tener un hogar propio.~~ Entre las alegaciones de personas que han licitado está ~~que luego de pagar la fianza requerida para participar y pasar la fecha de la subasta, no reciben información de si se adjudicó o no ésta. figura la falta de información posterior a la celebración de la subasta, aun después de haber pagado la fianza requerida para participar.~~ Peor aún, días después vuelven a ver la misma propiedad en listados de venta, sin haber

tenido información alguna de parte de las plataformas que publicaron ~~en un principio y para las cuales cumplieron todos los requerimientos.~~ originalmente y ante las cuales cumplieron con todos los requisitos establecidos. En la mayoría de los casos son los consumidores los que tienen que llamar para solicitar información y que les reembolsen la fianza ~~que depositaron para entrar en el proceso de subasta.~~ depositada para poder participar en el proceso de subasta. Es un proceso difícil para los consumidores ~~y más en estos momentos que el propio sector privado no puede cubrir la demanda que hay de unidades nuevas.~~ especialmente en momentos en que el sector privado enfrenta limitaciones para satisfacer la demanda existente de unidades nuevas.

Ante esta situación, es imperativo que la Cámara de Representantes de Puerto Rico investigue los ofrecimientos y procesos de subastas subasta de unidades residenciales reposeídas publicados por distintas plataformas digitales, ~~ante la alta demanda de éstas y las irregularidades que han confrontado consumidores puertorriqueños en la participación de las mismas.~~ a la luz de la alta demanda existente y las irregularidades reportadas por consumidores puertorriqueños durante su participación en dichos procesos.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de
2 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procesos de
3 subastas subasta de unidades residenciales reposeídas, ofrecidas ~~por distintas~~ mediante
4 plataformas digitales, los procedimientos ~~utilizados~~ aplicables y las salvaguardas ~~que se~~
5 ~~ofrecen a~~ disponibles para los consumidores ~~puertorriqueños.~~ en Puerto Rico.

6 Sección 2.-La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de
7 Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad
8 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga
9 cualquier clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de
10 esta Resolución.

11 Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones,
12 reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de
13 información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar
14 cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta
15 Resolución.

16 Sección 4.-La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los
17 informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluya sus
18 hallazgos, conclusiones y recomendaciones; ~~Asimismo,~~ asimismo, someterá un informe
19 final, dentro de los ciento ochenta (180) días, ~~de~~ contados a partir de la aprobación de esta
20 Resolución.

21 Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.